



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1988

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 936

Año 77^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
	— —
Carmen Ligia Rodríguez Martínez.....	1475
Procurador General Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. César J. Pichirilo y comp.....	1478
Angel P. Presinal Sanquintín y comp.....	1482
Restaurant Lina, C. por A.....	1486
Alberto de la Cruz y com.....	1491
Jesús A. Reyes y comp.....	1497
Mauront Rochet, C. por A.....	1503
Julio C. Félix.....	1507
Lic. Jesús de la Rosa.....	1512
Juan Soriano y com.....	1520
Alfredo A. Henríquez y com.....	1526
William Amador Alvarez.....	1532
Parmenio Gómez.....	1538
Andrés Almonte y comp.....	1546
Nicolás López Arias y comp.....	1554
José Severino Soto y comp.....	1561
Juan Ramón Alcántara y comp.....	1567
Amadeo Tejeda Sánchez y comp.....	1771
Ovidio de los Santos Medina y comp.....	1576
Carlos Ureña y comp.....	1581
Rafael de los Santos y comp.....	1587

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE
EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1988.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1988.

Materia: Civil

Recurrente(s): Carmen Lidia Rodríguez Martínez

Abogado(s): Dr. Ramón B. Martínez P.

Recurrido(s): Luis Amado Jacobo S.

Abogado(s): Dr. M.A. Báez Brito

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1988, años 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente Sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Lidia Rodríguez Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 129236, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1988, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoge, como regulares y válido en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, por los señores Carmen Lidia Rodríguez Martínez y Luis Amado Jacobo Sahad; Segundo: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la apelante principal en lo que se refiere al aumento de la pensión alimenticia y de la provisión ad-litem

establecidas en el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, y las formuladas por el apelante incidental en lo que se refiere a la reducción de la provisión ad—litem fijada en la letra b del ordinal tercero (3ro.) de la misma decisión; Tercero: Confirma en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa pura y simplemente entre las partes las costas de la presente instancia por tratarse de una litis entre esposos;"

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mabel Félix Báez, en representación del Dr. M.A. Báez Brito, abogado del recurrido Luis Amado Jacobo Sahad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 20 de junio de 1988, firmada por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 8 de julio de 1988;

Vista la comunicación de fecha 27 de octubre de 1988, suscrita por la recurrente y por el recurrido y por sus abogados, por medio de la cual remite a esta Corte el acto de transacción intervino entre la recurrente y el recurrido, de fecha 26 de octubre de 1988;

Visto el acto de transacción de fecha 26 de octubre de 1988, suscrito por la recurrente y el recurrido, y sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente ha desistido de su recurso; y desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos: UNICO: Da acta del desistimiento hecho por Carmen Lidia Rodríguez Martínez del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1988, en atribuciones ci-

viles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F. Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de abril de 1988.-

Materi; Criminal

Recurrente(s): Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.-

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Julio Pichirilo Agesta

Abogado(s): Dr. Efigenio María Torres.-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales el 25 de abril de 1988, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado del interviniente César Julio Pichirilo Agesta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 27 de abril de 1988, a requerimiento

del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de éste, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 8 de junio de 1988, firmado por el mencionado Magistrado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente César Julio Pichirilo Agesta, cédula No. 65042, serie 26; Ingeniero Civil, dominicano, residente en la calle 3ra., Manzana D. Edificio No. 6 apto. 1-A Cansino II, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 5 y 68 de la Ley Sobre Drogas Narcóticas, 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra César Julio Pichirilo Agesta, Rafael Emilio Soto Mejía, Melanio Felipe May Pomare, Jaime G. Sánchez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por A).— el Dr. PEDRO CASTELLANOS, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de octubre del 1987, B) por el Dr. FRANKLIN CORPORAN, a nombre y representación de RAFAEL SOTO MEJIA, en fecha 22 del mes de octubre del 1987, contra sentencia de fecha 22 del mes de octubre del 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados CESAR JULIO PICHIRILO, MELANIO MAY POMARES, y JAIME C. SANCHEZ R., no culpable de violación la Ley No. 168, sobre droga Narcóticas y en consecuencia se les descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometidos. **Segundo:** Se declaran en cuanto a ellos las costas de

Oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado RAFAEL E. SOTO MEJIA, culpable de violación a la Ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas, en sus Arts. 1, 4, y 68 párrafo II, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) años de reclusión y a pagar una multa de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); **Cuarto:** Se condena a Rafael E. Soto Mejía, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se ordena la confiscación y destrucción del cuerpo del delito consistente en dos (2) libras de cocaína; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de Motivos. Violación del artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis, lo siguiente: que los Jueces al dictar sus fallos están en el deber de dar motivos suficientes para justificarlos, que en la sentencia impugnada no se han dado esos motivos por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando que la Corte a-qua, para declarar a Rafael Emilio Soto Mejía culpable del crimen de tráfico de drogas, narcóticas y no culpables del mismo hecho a César Julio Pichirilo Agesta, Melanio Felipe May Pomare, Jaime G. Sánchez, se limitó a expresar: que al acusado Rafael Soto Mejía le fue ocupada por la Policía Nacional, la cantidad de 2 kilos de Cocaína valoradas en la suma de RD\$705,600.00; y que si hubo droga fue ocupada solamente a Rafael Soto Mejía quien en sus declaraciones dadas a la Policía Nacional involucra a los acusados Julio César Pichirilo, Melanio May Pomare y Jaime F. Sánchez por haber sido golpeado;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la sentencia impugnada no contiene una relación de como se desenvolvieran los hechos de la causa, ni da motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión; que por tanto, la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra en condiciones de verificar, como Corte de Casación si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a César Julio Pichirilo Agesta, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 3

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de junio de 1985.—

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Angel Porfirio Presinal Sanquintín, María Mercedes Monción y Seguros Pepín, S.A.—

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.—

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Porfirio Presinal Sanquintín, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4, Manganagua, de esta ciudad, cédula No. 314248, serie 1ra., María Mercedes Monción, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la avenida 27 de Febrero, barrio Manganagua calle 1ra. esquina 2da. N°. 22, de esta ciudad, cédula No. 3741, serie 72, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 12 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 20 de junio de 1985 a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 3 del mes de noviembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Abelardo Herrera Piña, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesionados corporalmente y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 23 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor D. Corominas Pepín a nombre y representación de los señores Angel Porfirio Presinal Sanquité y María Mercedes Monción, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha 23 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se declara

CULPABLE A Angel Porfirio Presinal Sanquintín, de haber violado el art. 74 letra a) de la Ley 241, en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas: **Segundo:** Se declara a Jorge A. Martínez Reyes, **NO CULPABLE** de haber violado ningún artículo a la Ley 241 y se Descarga, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Marcos Pierret a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, por ajustarse a la ley. En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Angel Porfirio Presinal Sanquintín y a María Mercedes Monción a pagar una indemnización de Un Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,850.00) en favor de Marcos Pierret Cecerro, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su vehículo. Así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Angel Porfirio Presinal Sanquintín y a María Mercedes Monción, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, **COMUN, OPONIBLE y EJECUTABLE**, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los intimantes, se acogen las conclusiones de la parte civil y el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a los intimantes, señores Angel Porfirio Presinal Sanquintín y María Mercedes Monción, al pago de las costas del recurso";

Considerando, que en la letra a) de su memorial de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Cámara **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido Angel Porfirio Presinal Sanquintín se limitó a transcribir la declaración de éste en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y la de la persona constituida en parte civil sin exponer de una manera clara y precisa cómo ocurrieron los hechos, lo que impide reconocer si la Ley ha sido bien aplicada, por lo tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Angel Porfirio Presinal Sanquintín e imponerle las sanciones que se indican en el dispositivo de dicho fallo se limitó a expresar que dicho prevenido "fue el único responsable del accidente, ya que con su manejo descuidado, torpe, imprudente y negligente causó el accidente"; que como se advierte, los motivos antes transcritos no son suficientes ni pertinentes para justificar el dispositivo del fallo pronunciado, además la sentencia carece de una relación de los hechos de la causa lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, en consecuencia procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.—

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico .- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1988 N° 4

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la 3ra. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1982.

Materia: Civil

Recurrente (s): Restaurant Lina, C. por A.,

Abogado (s): Dr. Milton Mesina y Licdo. Pedro Garrido.

Recurridos: Eduardo Mercado Martínez

Abogado (s): Dr. Conaldo Luna.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Lina C. por A., Compañía por acciones constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el hotel Lina, Avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo el 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 22 de octubre de 1984 y suscrito de ampliación del 5 de febrero de 1985, suscrito por

sus abogados Dr. Milton Mesina y Lic. Pedro E. García Ll. en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de diciembre de 1984 del recurrido Eduardo Mercado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 49450 serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Donald Luna, cédula No. 64956 serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido contra la recurrente la Cámara de lo Civil y Comercial, de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia de fecha 17 de junio de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la razón social demandada Restaurant Lina, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante Eduardo Mercado Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y, en consecuencia; a) condena al Restaurant Lina, C. por A., a pagarle a dicho demandante, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por él a consecuencia de los hechos calumniosos para dañar su reputación; b) Los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de demanda, a título de indemnización supletoria;

Tercero: Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; **Cuarto:** Condena al Restaurant Lina, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna y del Dr. Porfirio L. Balcácer que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Restaurant Lina, C. por A., contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de 1982, dictada en sus atribuciones Civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del señor Eduardo Mercado Martínez, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, se modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia la Corte de Apelación: a) Condena a la razón social Restaurant Lina, C. por A., a pagar al señor Eduardo Mercado Martínez la suma de doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufrido con motivo de los hechos precedentemente examinados; y b) Condena a la razón social Restaurant Lina, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena a la razón social Restaurant Lina, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Porfirio Balcácer y Donald Luna, abogados de la parte intimada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos medios reunidos lo siguiente: a) que la Corte a-qua realizó una mala aplicación de la ley, toda vez que la recurrente lo que hizo fue ejercer un derecho al desahuciar al recurrido, que solamente en presencia del ejercicio de mala fe de ese derecho, podría haber quedado comprometida la responsabilidad de la

recurrente; que el recurrido no ha probado que la recurrente propalara que éste fuera desahuciado por haber contraído una enfermedad contagiosa, pues en el formulario sólo se habla del artículo 78 ordinal 20 del Código de trabajo vigente y ese formulario sólo era del dominio propio del recurrente, que el recurrido no puede sentirse lesionado por ese hecho; b) que la Corte a-qua no justifica en su sentencia sobre qué pruebas procedió a condenar a la recurrente; cuál fue el daño y el origen del mismo; que al no contener una descripción de los hechos de la causa, conduce la casación de la sentencia por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para condenar a la recurrente al pago de una indemnización en favor del recurrido, expuso lo siguiente: "que después de ponderar las conclusiones de ambas partes así como los hechos y documentos que han fundamentado la demanda de que se trata, esta Corte es de criterio que la demandada Restaurant Lina C. por A., incurrió en una falta que compromete su responsabilidad frente al demandante al despedirlo por la causa que señala el ordinal 20 del artículo 78 del Código de Trabajo, haciéndolo así constar como la razón del despido en el formulario; "A-18 de terminación del contrato de trabajo; "y agrega" que con ese comportamiento la empresa demandada ha afectado el buen prestigio del único menester de que dispone el demandante para proporcionarse su medio de vida, ocasionándole así daños y perjuicios morales y materiales, estos últimos justificados al haber quedado el señor Mercado Martínez, privado de su trabajo durante seis meses";

Considerando, que el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, o que el móvil y los propósitos perseguidos son contrarios al espíritu del derecho ejercido; que el hecho de que la recurrente desahuciara al recurrido ejerciendo un derecho que le acuerda el artículo 78 ordinal 20 del Código de Trabajo, no puede constituir una falta generadora de un perjuicio, a menos que esa actuación fuera de mala fe y con el propósito de perjudicarlo, lo que no se ha establecido en la especie, por tanto en la sentencia impugnada se ha hecho una errónea aplicación de la ley y la

misma debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Eduardo Mercado Martínez al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Milton Mesina y Licdo. Pedro E. Garrido Ll. abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 1984.-

Materia: Ley No. 241.

Recurrente (s): Alberto de la Cruz, Julio Nolasco y Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviente (s): Jorge A. Frías Rodríguez,

Abogado (s): Dr. José B. Marte Valerio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por Alberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula N° 22053, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Caonabo N° 30, Simón Bolívar; Julio Nolasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle El Conde N° 353 y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero No. 263; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 26 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Jorge A. Frías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 248194, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle A (6-A) del Barrio Invi Los Mina, del 9 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. José Bienvenido Marte Valerio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por ; a) el Dr. Juan Francisco Monclus, en fecha 26 de septiembre de 1983, a nombre y representación de los señores Alberto de la Cruz, Julio Nolasco R., y la Compañía de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 5 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclus, en fecha 26 de septiembre de 1983, a nombre y representación de los señores Alberto de la Cruz prevenido, Julio Nolasco R., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No.433 de fecha 14 de septiembre de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:**

Pronuncia el defecto contra el nombrado Alberto de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 9 de septiembre de 1983 no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Alberto de la Cruz, portador de la cédula de identidad No. 22053, serie 56, residente en la calle Caonabo No. 30, Simón Bolívar, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Jorge A. Frías Rodríguez, curables en noventa (90) días en violación a los artículos 49 letra c), 61, 65 y 74 letra d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Jorge A. Frías Rodríguez, no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley, declara las costas penales de oficio en cuanto a ésta se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Jorge A. Frías Rodríguez, por intermedio del Dr. José B. Marte Valerio, en contra de Julio Nolasco Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Julio Nolasco Rodríguez, en su enunciada calidad, al pago; a) de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Jorge A. Frías Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD\$1,286.35 (Un Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con Treinticinco Centavos), como justa reparación por los daños materiales y lucro cesante recibidos por la motocicleta placa No. M01-2969, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; y d) de las costas civiles, con

distracción de las mismas en provecho del Dr. José B. Marte Valerio, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Mercedes Benz, placa No. PO-09-63, chasis No. 123123-10287196, mediante la póliza No. SD-62511 con vigencia desde el 22 de mayo del 1982, al 22 de mayo del 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Alberto de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común, oponible, y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Mercedes Benz, placa No. PO-0963, chasis No. 123123-10287196, mediante póliza No. SD-62511, con vigencia desde el 22 de mayo de 1982 al 22 de mayo de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Condena al nombrado Alberto de la Cruz, prevenido, y al señor Julio Nolasco Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. José B. Marte Valerio, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte".

Considerando, que Julio Nolasco Rodríguez, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio

regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de febrero de 1983, mientras el vehículo placa No.PO-0963 conducido por Alberto de la Cruz, transitaba de Sur a Norte por la calle Jacinto de la Concha al llegar a la intersección Benito González, se produjo una colisión con el vehículo placa No.M01-2109, conducida por Jorge A. Frías Rodríguez, quien transitaba de Este a Oeste por la calle Benito González; b) que con motivo del hecho Jorge A. Frías Rodríguez, resultó con lesiones corporales curables en 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, recurrente, ya que se introdujo en una vía principal desde una vía secundaria, sin tomar las precauciones de lugar, a una velocidad superior a la establecida por la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Alberto de la Cruz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c, de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo dure 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD\$200.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Jorge A. Frías Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Alberto de la Cruz, Julio Nolasco Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de noviembre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Julio Nolasco Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Alberto de la Cruz y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Julio Nolasco Rodríguez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. José Bienvenido Marte Valerio, abogado del interviniente quien afirma haberlas a-

vanzado en su totalidad y los declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 6

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de marzo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Alberto Reyes y Dominicana de Seguros, C x A.,

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Carlixto Alvarez Pimentel y María Vásquez.

Abogado (s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del 1988, año 1945° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Alberto Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 317173, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alonzo de Espinosa, casa número 85 del Sector de Villa Juana, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia, casa número 201, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de noviembre de 1987, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente: Carlixto Alvarez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 12967, serie 8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, casa número 27, sector de Martín de Porres, de esta ciudad, y María Vásquez Concepción, del 30 de noviembre de 1987, suscrito por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes en fecha 15 de marzo de 1985, a nombre y representación de los señores Jesús Alberto Reyes García, Carlos Sánchez y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia de fecha 16 de enero de 1985 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Jesús Alberto Reyes García, por no haber comparecido, no

obstante estar legalmente citado a comparecer a la audiencia;

Segundo: Se declara al nombrado Jesús Alberto Reyes García, portador de la cédula de identificación personal No. 317173, serie 1ra., residente en la calle Alonzo de Espinosa No. 85, Villa Juana, ciudad, culpable de violar los artículos 29, 49 letra c), 65 y 102 Ordinal 3ro., de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y las costas penales, aplicando el Principio de no cúmulo de penas;

Tercero: Se acoge por buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por María Vásquez, quien actúa por sí y conjuntamente con el señor Carlixto Alvarez Pimentel, en representación de su hija menor Australia Alvarez Vásquez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Eladio Pérez Jiménez, en contra de los señores Jesús Alberto Reyes García, prevenido y Carlos Sánchez, persona civilmente responsable, por haberla hecho de conformidad con la ley;

Cuarto: En cuanto al fondo se condena a los señores Jesús Alberto Reyes García y Carlos Sánchez, en sus respectivas calidades, al pago de las sumas siguientes: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la señora María Vásquez a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de los golpes físicos que sufrió en el accidente de que se trata; b) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de los señores María Vásquez y Carlixto Alvarez Pimentel por los daños y perjuicios morales y corporales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hija menor Australia Alvarez Vásquez, a quien representan conjuntamente en el accidente de que se trata; c) a los intereses legales de las sumas anteriores, a título de indemnización suplementaria a favor de los señores María Vásquez y Carlixto Alvarez Pimentel, computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible, ejecutable y exigible en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Jesús Alberto Reyes García, para amparar el vehículo

marca Willys, chasis No. 6D-11, vigente a la fecha del accidente, según póliza No. 57620, por aplicación del Art. 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, hasta el límite de su responsabilidad contractual'; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, Jesús Alberto Reyes García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido, Jesús Alberto Reyes García al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Carlos Sánchez a las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cia. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, vagas, confusas y contradictorias;

Considerando, que los intervinientes proponen la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el prevenido Jesús Alberto Reyes y por la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por haberlo hecho vencido el plazo establecido por la Ley;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto del 27 de enero de 1986, notificó a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable Carlos Sánchez, a requerimiento de María Vásquez y Carlixto Álvarez Pimentel, en sus calidades de personas constituidas en parte civiles, la sentencia hoy impugnada; que la misma fue recurrida en casación por el prevenido y la Compañía de Seguros, Dominicana, C. por A., el 31 de marzo de 1986, por lo que, el recurso del prevenido Jesús Alberto Reyes, fue interpuesto ya vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y, en consecuencia, procede declararlo

inadmisible, por tardío;

Considerando, que en sus medios de casación primero y segundo, reunidos, las recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que examinada la sentencia impugnada ésta no pondera la conducta de la víctima, la cual se le presentó al conductor de modo imprevisto, lo que hizo que el accidente fuera inevitable, circunstancia que conforma los elementos constitutivos para establecer que la falta de la víctima libera de responsabilidad civil y penal del conductor; que además la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación determinar si la Ley ha sido bien aplicada; y los motivos que contiene son contradictorios, vagos y confusos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 26 de junio de 1983, mientras el Jeep placa número J01-1253, conducido por el prevenido recurrente Jesús Alberto Reyes García transitaba de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, al llegar a la calle Josefa Brea atropelló a María Vásquez Concepción y a su hija menor Australia Vásquez, quienes se disponían a cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente María Vásquez Concepción y su hija menor Australia Vásquez sufrieron lesiones corporales que curaron las de María Vásquez Concepción en treinta días, y las de la menor Australia Vásquez de diez a veinte días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, no sólo la declaración del esposo de la víctima Carlixto Alvarez Pimentel, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la cesura de la casación, que

el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que al declararlo único culpable del accidente demuestra que la Corte a-qua ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Carlixto Alvarez Pimentel y María Vásquez Concepción, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Alberto Reyes y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 1986, cuyo dispósitivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido Jesús Alberto Reyes; **Tercero:** Rechaza el recurso de Casación de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Jesús Alberto Reyes, al pago de las costas con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, más y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N., de fecha 24 de noviembre de 1982.

Materia: Trabajo.-

Recurrente (s): Maurant Rochet, C. por A.,

Abogado (s): Lic. José Santiago Reynoso.

Recurrido (s): Mario Toribio.

Abogado (s): Lic. Angel Julián Serulle Ramia.-

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maurant Rochet, C. por A., con su asiento social en la Zona Franca Industrial de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 24 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1983, suscrito por el Lic. José Santiago Reynoso Lora, cédula No. 62455, serie 31, abogado de la recurrente, en el cual se

proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de febrero del 1984, suscrito por el Lic. Angel Julián Serulle Ramia, cédula No. 1924, serie 87, abogado del recurrido, Mario Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 3418, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago incoada por Mario Toribio contra la recurrente, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral incoada por Mario Toribio contra Maurant Rochet, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena al señor Mario Toribio al pago de las costas del procedimiento, en favor del Lic. José Santiago Lora" b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por ser regular en la forma el recurso de alzada interpuesto por Mario Toribio contra la sentencia laboral No. 67, de noviembre 23 de 1979, rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago en favor de la Maurant Rochet, C. por A., y en consecuencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia laboral apelada; **TERCERO:** Acoge como bien fundada en hechos y en derecho, la demanda Laboral de Mario Toribio, de fecha 27 de octubre de 1977 y por tanto; **CUARTO:** Condena a la Maurant Rochet C. por A., a pagar al trabajador Mario Toribio, los siguientes valores: a) la suma de RD\$91.44 por concepto de 24 días de preaviso; b) La suma de RD\$228.00 por concepto de 60 días de auxilio de cesantía; vacaciones, y d) La suma de RD\$68.24 por concepto de proporción de regalía pascual; **QUINTO:** Condena a la Maurant Rochet C. por A., a pagar al señor Mario Toribio una suma igual a los salarios que hubiera recibido el señor Mario Toribio, desde la fecha de su demanda, hasta la sentencia definitiva, sin que esta suma exceda a los salarios correspondientes a tres meses, o sea la suma de RD\$342.90; **SEXTO:** Condena a la Maurant Rochet, C. por A., al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson José Gómez Arias y de los licenciados Angel Julián Serulle Ramia y Roberto José Villamil Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".-

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 47 del Código de Trabajo.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación.-

Considerando que en los medios primero y segundo de su recurso, reunidos, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: a) que el demandante no probó por ningún medio, "salvo la declaración acomodaticia de un testigo" que comunicó a la Empresa donde trabajaba la justificación de su ausencia a sus labores en ella, ni presentó pruebas emanadas de organismos competentes que demostraran que hubo un allanamiento en su casa, y, como resultado del mismo, fue conducido a prisión y mantenido en la cárcel durante tres días consecutivos; que de este modo se violó en la sentencia impugnada el artículo 1315 del Código Civil; b) que en dicho fallo se hizo una falsa aplicación del artículo 47 del Código de Trabajo, por cuanto el demandante no pudo demostrar que la Empresa y sus directivos fueran enterados del hecho de la prisión en las 24 horas de esto haber ocurrido (no 48 horas como se expresa en la sentencia);

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en la especie las partes recurrieron a la prueba testimonial para probar sus pretensiones; que quedó establecido por ella, como un hecho cierto, que durante los días 14, 15 y 16 de septiembre del 1977 el trabajador demandante se encontraba detenido en la Policía Nacional, lo que así reconoció Miguel Ramón Cruceta, testigo que depuso en el contrainformativo a cargo de la recurrida, la Maurant Rochet, C. por A., como también, los demás testigos que fueron interrogados en la audiencia; que el artículo 49 del Código de Trabajo no exige una forma sacramental para proceder a la comunicación que debe hacer el trabajador al patrono por su inasistencia a sus labores, pudiendo hacerlo por cualquier medio, ya sea valiéndose de un compañero o por otro medio; que, agrega el tribunal **quo**, que "acogiendo las declaraciones de los testigos, en

especial los del testigo del informativo a cargo del apelante, considera que el despido de que fue objeto el señor Mario Toribio careció de justa causa”;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 49 del Código de Trabajo “Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impedía asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión del contrato”; que si bien por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y el contrainformativo, celebrados por el Tribunal *a-quo*, se comprobó que el trabajador Mario Toribio faltó a sus labores en la Empresa recurrente, durante los días 14, 15 y 16 del mes de septiembre de 1977, dicho trabajador no probó que comunicara a su patrono la causa de su inasistencia a su trabajo durante esos días, tal como lo exige el mencionado artículo 49 del Código de Trabajo, antes transcrito, ni probó, tampoco, la causa de fuerza mayor que le impidiera hacerlo; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar el tercer medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, **Segundo:** Condena al recurrido Mario Toribio, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Santiago Reinoso Lora, abogado de la recurrente Maurant Rochet, C. por A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1984.

Materia: Correccionales.

Recurrente (s): Julio Celestino Encarnación, Juan Pablo Guerrero Encarnación y Seguros Patria, S. A.,

Abogado (s): Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Celestino Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 182, de esta ciudad cédula No. 5955, serie 103, Juan Pablo Guerrero Encarnación, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 226, Ensanche Las Flores, ciudad y Seguros Patria S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de septiembre de 1985, suscrito por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 de noviembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 10 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 20 de octubre de 1983, a nombre y representación de Juan Pablo Guerrero Encarnación, Julio Celestino Félix y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia de fecha 10 del mes de octubre de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Celestino Félix, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Declara al nombrado Julio Celestino Félix, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de la señora Alba Díaz Alcántara; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Julio Celestino Félix, al pago de RD\$100.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Julio Celestino Félix, al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por la agraviada Alcántara, por intermedio de su abogado Dr. Dorrejo Espinal y Alberto Herasme Brito, contra los señores Julio Celestino Félix prevenido y Juan Pablo Guerrero Encarnación, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar y condena a los señores Julio Celestino Félix y Juan Pablo Guerrero Encarnación en sus calidades indicadas al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor de la señora Alba Díaz Alcántara, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella con el referido accidente; **Séptimo:** Condenar y condena a los señores Julio Celestino Félix y Juan Pablo Guerrero Encarnación, 1 al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condenar y condena a los señores Julio Celestino Félix y Juan Pablo Guerrero Encarnación, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declarar y declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la compañía de Seguros Patria S. A., con todas sus consecuencias por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, según póliza de seguros No. A-818887 vigente hasta el día 9 de mayo de 1983, puesta en causa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, y artículo 3, 149, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron

leídos en audiencias; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Celestino Félix, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, en todos sus aspectos; Condena al prevenido Julio Celestino Félix, al pago de las costas penales de la presente alzada, conjuntamente con Juan Pablo Guerrero Encarnación, persona civilmente responsable al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria S.A., por ser esta última la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la escueta motivación de la sentencia sólo se fundamenta en la declaración de la agraviada constituida en parte civil, que como parte interesada debe estar rebustecida por otros elementos de juicio para una sentencia condenatoria; que por el hecho de que una persona no comparezca a la audiencia no significa que debe ser condenada, pues el tribunal no obstante la incomparecencia del defectuante tiene el deber de investigar cuáles han sido las causas generadoras del accidente, descargarlo en caso de que la falta sea de la víctima o retener la falta de ambas en caso de concurrencia de la víctima y el agraviado; que la Corte **a-qua** no dice en qué parte de la acera estaba la víctima, ni qué hacía la víctima en esa parte de la acera, si era o no prudente sentarse en ese lugar, si vio o no el vehículo antes de impactarlo y por qué no trató de evitar el accidente; que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque la misma carece de una exposición completa de los mismos y además no contiene motivos por lo que se ha incurrido en falta de base legal, y procede la casación del fallo impugnado; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 25 de marzo de 1983, en horas del medio día mientras Julio Celestino Félix daba retroceso de Oeste a Este por la Avenida de Los Mártires al llegar próximo a la esquina con la calle C 3ra. atropelló a Alba

Díaz Alcántara, causándole lesiones que curaron después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar marcha atrás con su vehículo sin tomar las debidas precauciones para evitar atropellar a la víctima que se encontraba sentada en la acera de su casa;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** pudo formar su convicción en las declaraciones del prevenido por ante la Policía Nacional y en los demás hechos y circunstancias de la causa y al declarar como único culpable al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas y en consecuencia los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles por no haber parte con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Celestino Félix, Juan Pablo Guerrero Encarnación y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Julio Celestino Félix, al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 9

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 6 de mayo de 1980.

Materia:

Recurrente(s): Lic. Jesús de la Rosa, y Sec. de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Abogado(s): Dr. José Fco. Matos y Matos y Dr. Tomás L. Montero D'oleo.

Recurrido(s): Francisco Gesulado Flores.

Abogado(s): Dr. Luis M. Vidal Feliz.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Jesús de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 70901, serie 1ra., de este domicilio y residencia, en su calidad de Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (Estado Dominicano); contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1980 por la Cámara de Cuentas de la República en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis M. Vidal Feliz, cédula No. 43750, serie 1ra., en representación de Francisco Gesulado Flores.

dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula No. 43289, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 75 altos de la calle María de Toledo de esta ciudad; recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de agosto de 1980 suscrito por los abogados del recurrente Doctores José F. Matos y Matos, cédula No. 27074, serie 18 y Tomás L. Montero D'oleo, cédula No. 22687, serie 12, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de septiembre de 1980 suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 11 de noviembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la constitución de una gallera de tercera categoría en Sabana Perdida, jurisdicción del Distrito Nacional, a diligencia de Francisco Gesualdo Flores, se produjo un litigio de carácter contencioso administrativo entre éste y Jesús de la Rosa en su calidad de Secretario de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, el Tribunal Superior Administrativo dictó el 10 de julio de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de un recurso de revisión contra la señalada sentencia intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, como regular y

válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Jesús de la Rosa, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de julio de 1979, en favor del señor Francisco Gesualdo Flores, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza pura y simplemente, dicho recurso, por impropcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho".

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del párrafo A del art. 1 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa. (Falta de apoderamiento, incompetencia). **Segundo Medio:** Falta de base legal: otro aspecto: Violación del párrafo 2do. de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa: Violación del receso legal producto de las elecciones generales de la República Dominicana. Desconocimiento de hechos y documentos de la causa. Violación de la resolución No. 1 del 28 de febrero de 1979, que nombra una nueva Comisión Nacional de Lidias de gallos. Violación del término de 30 días establecido en el párrafo segundo art. 2 de la citada ley, **Tercer Medio:** Violación del párrafo primero del art. 2 de la ley 1494 precitada: otro aspecto. Término de dos meses para recurrir ante la jurisdicción administrativa: requisitos. **Cuarto Medio:** Falta de base legal: Violación del art. 17 del Decreto 4875 del 3 de enero de 1948. Falta de motivos. Violación del art. 15 del citado Decreto y muy especialmente del párrafo "I". **Quinto Medio:** Falta de base legal: Violación del art. 55 de la Ley de Policía No. 4984 del 27 de marzo de 1911 modificada por la ley 1631 del 17 de enero de 1948 y que deroga las leyes 503 y 166 sobre lidias de gallos. Violación del art. 4 y siguientes del Decreto 4875 del 3 de enero de 1948: Falta de motivos. **Sexto Medio:** Falta de base legal: Violación del art. 19 del Decreto 4875 del 3 de enero de 1948 otro aspecto. Falta de motivos con relación al oficio No. 5520 del 20 de octubre de 1978. Violación de la Resolución del 30 de noviembre de 1978. **Séptimo Medio:** Falta de base legal del art. 9 de la Ley 1494. Violación del

art. 37 y siguientes. Violación del derecho de defensa. Violación del art. 45 de la ley citada.

Considerando, que en su primero y tercer medios de casación reunidos por la estrecha relación que guardan entre sí, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que por los documentos del proceso y muy especialmente por el acto de alguacil No. 73 del Ministerial Hermogenes Valeyron Rodríguez, del 24 de enero de 1979, Francisco Gesualdo Flores solicitó al Presidente de la Comisión de Lidias de Gallos que se le autorizara de nuevo la reapertura de la gallera de que se trata, o que se le reiterara la autorización que le fue concedida por el oficio No. 53 del 8 de enero de 1976 por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos; que no obstante lo antes expuesto, el recurrido por medio del acto de alguacil citado, interpuso un recurso contra la Resolución del 30 de noviembre de 1978 por ante el Secretario de Deportes prealudido; por consiguiente, es ostensible que cuando Gesualdo Flores apoderó la jurisdicción contencioso-administrativo estaban pendientes de solución los siguientes asuntos: a) la reapertura de la gallera solicitada por el recurrido en el acto de alguacil de referencia; b) sobre la reiteración de la autorización concedida por el oficio No. 530 del 8 de enero de 1976; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrido por ante el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, contra la Resolución del 30 de enero de 1978 dictada por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, la sentencia recurrida viola la disposición legal mencionada precedentemente, puesto que no se había agotado la reclamación gerárquica que se exige en estos casos, en virtud de lo cual dicha sentencia debe ser casada'';

Considerando, que en efecto, para que toda persona natural o jurídica con interés legítimo pueda interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra los actos administrativos violatorios de la Ley, los reglamentos y Decretos, previamente deben estar cumplidos los siguientes requisitos: a) que se trate de actos administrativos contra los cuales se haya agotado las reclamaciones jerárquicas dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de sus facultades

reguladas por las leyes, reglamentos y decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, reglamento o decreto, o por un contrato de carácter administrativo; d) que constituya un ejercicio desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, reglamentos y decretos;

Considerando, que además, el recurso de referencia procede también, cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo, no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, pero siempre y cuando se **encuentre agotada la reclamación jerárquica**, o que estando pendiente se paraliza sin culpa del recurrente;

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto hechos y circunstancias, que son importantes para darle a esta litis en el aspecto del cual se trata, una solución; a saber; a) que el 8 de enero de 1976, mediante oficio No. 53 del Presidente de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, se autorizó a Francisco Gesualdo Flores a construir una gallera de tercera categoría en Sabana Perdida en dirección a La Victoria, bajo la condición de que se ajustase a las disposiciones de la ley; b) que el 8 de agosto de 1978 por oficio No. 28 el Presidente de la Comisión Nacional mencionada, se comunicó a Gesualdo Flores que el 30 de noviembre de ese año podía efectuar una velada (riña de gallos) en razón de que se trataba de la celebración del día de San Andrés, tradicionalmente clásico para la práctica del deporte gallístico; c) que en fecha "11 de octubre de 1978 el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación por oficio No. 4974 se dirigió al Presidente de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, solicitándole una investigación sobre una denuncia formulada por personas radicadas en Sabana Perdida, en el sentido de que en la gallera de referencia tenían lugar ciertos actos fuera de la moral y perturbadoras del orden público que le cuasaban notables perjuicios"; que al efecto se designó una comisión investigadora la cual rindió un informe recomendando la cancelación definitiva del permiso que le fue concedido por el Presidente de la "Comisión Nacional de Lidias de Gallos" al actual recurrido para construir y operar la gallera en cuestión; tomándose en consideración que por oficio No. 5520 del 20 de octubre del

1978 el Presidente del Deporte Profesional había ordenado "que la construcción de su gallera ha sido suspendida por disposición de la Secretaría de Estado de Deportes mencionada; d) que en su informe la Comisión investigadora fundamentó su recomendación de cancelación prealudida, en la circunstancia de que, de conformidad con las comprobaciones hechas quedaba establecido, que la gallera de Gesualdo Flores se estaba construyendo con una distancia menor de diez kilómetros con respecto a las galleras de Los Minas, así como en relación de las galleras de Villa Mella y La Victoria, lo que implicaba una violación del art. 17 del Decreto No. 4875 del 3 de enero de 1948, que prohíbe la construcción de galleras cuando entre ellos no medie una distancia de por lo menos diez kilómetros; e) que en esa virtud, mediante oficio No. 7458 del 1 de diciembre de 1978, el Presidente de la Comisión Nacional aludida, le informó a Francisco Gesualdo Flores de la existencia de la Resolución del 30 de noviembre de 1978 por cuyo dispositivo se ordenó la cancelación de la autorización que concedió el permiso para construir y operar un riñadero de gallos en la sección de Sabana Perdida, Distrito Nacional, por estar situada a menos de diez kilómetros de las galleras antes mencionadas; b) que finalmente el recurrido notificó al Presidente de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos "por acto de alguacil No. 53 del 24 de enero de 1979 del ministerial Hermogenes Valeyron Rodriguez", que lo ponía en mora para que en el plazo de ocho días a partir de la fecha de dicho acto reconsiderara su Resolución del 30 de noviembre de 1978; que por ese mismo acto se le notificó al Lic. Jesús de la Rosa en su calidad de Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en su condición de superior jerárquico de la "Comisión Nacional de Lidias de Gallos", con fuerza legal para revocar la citada resolución, requiriéndole que para el caso de que la Comisión aludida no obtemperara a la referida intimación, Francisco Gesualdo Flores recurría ante dicho funcionario para que decidiera la solicitud de la revocación de la ilegal resolución de referencia;

Considerando, que el examen del expediente ya mencionado resulta también, que el recurrido sin esperar que se agotara el recurso gracioso ante la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, y el recurso jerárquico ante el Secretario de

Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, por instancia del 26 de marzo de 1979, apoderó al Tribunal Superior-Administrativo, para que restableciera la Resolución del 8 de enero de 1976, que autorizó la construcción de la gallera y su operación, dictada por la "Comisión Nacional de Lidias de Gallos", con todas sus consecuencias;

Considerando, que es obvio señalar que al proceder de esa manera el recurrido, y fallar el Tribunal **a-quo** en la forma que lo hizo en el fallo impugnado, se produjo la violación del art. 1 párrafo (a) de la Ley No. 1494 que instituyó el contencioso-administrativo;

Considerando, que si es cierto que el art. 2 de la referida ley, autoriza la interposición del recurso del cual se trata, cuando están cumplidas las condiciones previas exigidas por la ley, y los funcionarios administrativos competentes, no han dictado resolución definitiva sobre el asunto que le ha sido sometido a su consideración, dentro del plazo de dos meses que prescribe el texto legal preindicado; no es menos cierto, que en la especie no procede su aplicación por las razones siguientes: a) que por la carta del 3 de febrero de 1979, el recurrido aceptó las razones que le fueron expuestas por escrito, por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y por el Presidente de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, justificativas de las circunstancias por las cuales, hasta ese momento, sus reclamos no hubieran sido decididos por una resolución definitiva, hecho que indudablemente suspendió el curso de la prescripción del plazo de dos meses en cuestión, y b) que en consecuencia dicho plazo no estaba vencido, ni cumplidas las formalidades previas señaladas por el párrafo (a) del art. 1 mencionado, lo que demuestra que el asunto de referencia no se encontraba en condiciones de recibir una resolución definitiva al fondo;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto, se pone de manifiesto, que están bien fundados los alegatos que contienen los medios de casación que se examinan, y en esa virtud, procede la casación de la sentencia impugnada por haber violado el art. 1 párrafo (a) de la Ley No. 1494 por su no aplicación sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 6 de

mayo de 1980, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante dicho Tribunal; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en favor de los Doctores José F. Matos y Matos y Tomás L. Montero D'oleo por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 10

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 21 de febrero de 1985.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Juan Soriano.

Abogado(s): Dr. Julio Anibal Suárez.

Recurrido(s): Frederick Schad C. por A.

Abogado(s): Lic. R. Eneas Saviñón.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Soriano, cédula No. 59163, serie 1ra., Domingo Henríquez, cédula No. 106575, serie 1ra., Héctor Ramón Mella, cédula No. 178516, serie 1ra., Andrés Berroa Almoa, cédula No. 84516, serie 1ra., Rafael Encarnación, cédula No. 113568, serie 1ra., José Martínez Vargas, cédula No. 62182, serie 1ra., y Salvador Miguel Maldonado, cédula No. 111153, serie 1ra., Manuel de Jesús Durán Soriano, cédula No. 106478, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 21 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio

Aníbal Suárez por sí y por el Lic. Joaquín Luciano, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1985, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de febrero de 1986, suscrito por el Lic. R. Eneas Saviñón, cédula No. 110, serie 26, y el Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogados de la Empresa Naviera, Frederick Schad, C. por A., con su principal establecimiento en la casa No. 26 de la calle José Gabriel García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la demanda consiguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 1979, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Soriano; Domingo Henríquez, Héctor Martínez Vargas, Salvador Miguel y Manuel de Js. Durán Soriano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1979, dictada en favor de Naviera Frederick Schad, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca íntegramente en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado los despidos en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la Empresa Naviera Frederick Schad, C. por A., a pagarle a los reclamantes en la forma siguiente: a Juan Soriano, en base a 8 años, con salarios de RD\$6.00 por horas, lo que equivale RD\$12.80 diarios, 24 días de

salarios por concepto de preaviso, 120 días por concepto de la Regalía Pascual correspondiente al año 1978; a Domingo Henríquez, en base a 8 años y RD\$12.80 diarios de salarios; 24 días por concepto de preaviso; 120 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de la regalía pascual 1978; a Héctor Ramón Mella, en base a 8 años con salarios RD\$12.80 diarios, 24 días de salarios por concepto de preaviso; 120 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la proporción de la regalía pascual del año 1978, a Andrés Berroa Almoa a base de 8 años, con un salario de 12.80 diario, 24 días de preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la proporción a regalía pascual 1978, a Rafael Encarnación, en base a 8 años con salario de 12.80 diario, 24 días de salarios por concepto de preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la proporción de la regalía pascual correspondiente al año 1978, a José Martínez Vargas, en base a 8 años con salarios de RD\$12.80 diarios, 24 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la proporción de regalía pascual del año 1978, a Salvador Miguel Maldonado, en base a 8 años, con salarios de RD\$12.80 diarios, 24 días de salarios por concepto de preaviso; 120 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la proporción de la regalía pascual del año 1978, y a Manuel de Jesús Durán Soriano, en base a 4 años; 24 días de salarios por concepto de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la proporción de la regalía pascual del año 1978, así como una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores, desde el día de su demanda y hasta que intervinieran sentencias definitivas, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$1.60 por horas cada una o sea RD\$12.80 diarios cada uno; **CUARTO:** Condena a la Empresa Naviera Frederick Schad, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia

dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 1981, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre en envió así ordenado, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo del año 1979, objeto del presente recurso, por tratarse de trabajadores móviles tal como se precisa en dicha sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a dichos trabajadores al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. R. Eneas Saviñón y A. Ballester Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Faltas de base legal. Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación del artículo 9 del Código de Trabajo. Motivos impropios e insuficientes. **Segundo Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 29 del Código de Trabajo y 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación del Artículo 16 del Código de Trabajo. Desconocimiento de los principios de la prueba. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. Desconocimiento del papel activo del Juez;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que casi todos los motivos de la sentencia impugnada consisten en citas de los alegatos de la Empresa, y de ninguno de ellos se colige de donde el Juez *a-quo* dedujo que los demandantes no eran trabajadores permanentes de la recurrida; que a los Jueces no les basta declarar que un trabajador es ocasional sin señalar los elementos de juicio en que fundamentan su criterio; que no pueden servir para determinar la naturaleza de un contrato de trabajo, como se afirma en la sentencia impugnada, los formularios C-37 y C-43B, usados para el pago de las cotizaciones al Seguro Social, pues el reporte de esas cotizaciones las hace el propio patrono, y el hecho

de que este informe laborar de un día no es prueba suficiente de que el trabajador laboró otros días, pues el patrono podría, por propia conveniencia, reportar las labores de sus trabajadores a su antojo, sin que exista un control para evitar esa actuación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que para que el trabajo sea permanente es necesario que sea ininterrumpido, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborales, lo que no han podido demostrar los obreros demandantes que reclaman prestaciones laborales y alegan que fueron despedidos injustificadamente; que después de haber revisado minuciosamente los formularios C-37-Mod. queda demostrado que dichos trabajadores eran móviles ocasionales; que éstos están fuera de los beneficios del Código de Trabajo, por lo cual su demanda debe ser rechazada;

Considerando, que, si bien los mencionados formularios son preparados por los patronos, no se trata de simples informaciones suministradas por éstos, como lo alegan los recurrentes, sino declaraciones que están sujetos a comprobaciones y fiscalización para el pago de obligaciones legales, cuya alteración puede ser objeto de sanciones penales; por todo lo cual el Tribunal **a-quo** pudo, como lo hizo, declarar que los demandantes eran trabajadores ocasionales y, por tanto, no tenían derecho a las prestaciones laborales que acuerda el Código de Trabajo a los que realizan laborales por tiempo indefinido cuando son despedidos injustificadamente; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la Ley alegados por los recurrentes, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a-quo** no ponderó como era su deber, las declaraciones de los testigos Bárbara Mojica Soto y Leonidas de la Paz, contenidas en las actas depositadas en el expediente, por los cuales se establecieron los hechos en que los trabajadores fundamentan su demanda; que el Juez se limitó a expresar en su sentencia que las partes no solicitaron ninguna medida de instrucción; pero admitió señalar que esas medidas no se

solicitaron porque los resultados de la celebrada ante la Cámara de Trabajo fueron depositados en el expediente, y, por tanto, él debió ponderarlas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que entre los documentos depositados por los trabajadores demandantes figuran: un acta de no acuerdo, un acto introductivo de la demanda, la sentencia del 8 de marzo de 1979, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como también, la copia de los informativos testimoniales y la copia de la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1986, documentos que fueron debidamente analizados; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Soriano, Domingo Henríquez, Héctor Ramón Mella, Andrés Berroa Almoa, Rafael Encarnación, José Martínez Vargas, Salvador Miguel Maldonado y Manuel de Jesús Durán Soriano, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 21 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de julio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Alfredo Antonio Henríquez, el Estado Dominicano y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Vitalina Marte.

Abogado(s): Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Alfredo Antonio Henríquez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 94, María Auxiliadora de esta ciudad, cédula No. 60999, serie 1ra., el Estado Dominicano y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de la

interviniente Vitalina Marte, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Francisco Henríquez y Carbajal No. 108 de esta ciudad, cédula No. 3631, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1984 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 7 de marzo de 1986 suscrito por su abogado en el que no se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos, etc.; **Segundo Medio:** No violación ninguna disposición de la Ley No. 241, Falta exclusiva de la víctima etc.;

Visto el Escrito de la interviniente del 4 de marzo de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 10 del mes de noviembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de abril de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO: DECLARA** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. JUAN R. RAMOS PIMENTEL, en fecha 4 del mes de mayo de 1983, a nombre y representación del señor ALFREDO A. HENRIQUEZ, COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., y ESTADO DOMINICANO, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero: SE PRONUNCIA**, el defecto en contra del señor ALFREDO A. HENRIQUEZ, por no haber comparecido a la audiencia del día 8 de abril de 1983, para la cual fue legalmente citado; **Segundo: SE DECLARA** al nombrado ALFREDO A. HENRIQUEZ de generales anotadas, **CULPABLE** de violación a los artículos 49, párrafo c), 65 y 102 párrafo tercero, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, así como al pago de las costas penales; **Tercero: SE DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora VITALINA MARTE, a través del DR. FRANCISCO L. CHIA TRONCOSO, contra los señores ALFREDO A. HENRIQUEZ, y el ESTADO DOMINICANO, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por ajustarse a la Ley; **Cuarto: SE PRONUNCIA** el defecto en contra del ESTADO DOMINICANO, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente emplazada; **Quinto: SE CONDENA** a los señores ALFREDO A. HENRIQUEZ y al ESTADO DOMINICANO al pago solidario de una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), en favor de la señora VITALINA MARTE, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones recibidas por ella en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses de la suma acordada, computadas a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia; **Sexto:**

SE CONDENA al señor ALFREDO A. HENRIQUEZ y al Estado Dominicano, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. FRANCISCO L. CHIA TRONCOSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto en contra del prevenido ALFREDO A. HENRIQUEZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al prevenido ALFREDO A. HENRIQUEZ al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, del Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del DR. FRANCISCO L. CHIA TRONCOSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE LA OPONIBILIDAD a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios reunidos lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene pruebas de que el conductor Alfredo Antonio Henríquez, haya violado disposición alguna de las enumeradas por la Ley No. 241 y además que el accidente ocurrió por haberse presentado la víctima al conductor de modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable o sea que se debió a la falta exclusiva de la víctima lo que se asimila a un caso de fuerza mayor o caso fortuito; b) que la sentencia no contiene una completa exposición de los hechos decisivos de la causa y motivos suficientes que justifiquen el fallo impugnado, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la ins-

trucción de la causa la siguiente: a) que el 7 de agosto de 1981 en horas de la noche mientras el prevenido Alfredo A. Henríquez, conducía de Este a Oeste por la Avenida 27 de Febrero el vehículo placa No. 290-619 al llegar a la Plazoleta de los Trinitarios, atropelló a Vitalina Marte, 'causándole lesiones que curaron en 2 años; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** al declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente, ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del mismo; además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de casación, que en la especie no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Vitalina Marte, en los recursos de casación interpuesto por Alfredo A. Henríquez, Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Alfredo A. Henríquez al pago de las costas y a éste y al Estado Dominicano al pago de las civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 12

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de julio de 1988.

Materia: Tierra.

Recurrente(s): William Amador Alvarez.

Abogado(s): Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrido(s): Negocios Inmobiliarios, S.A. y Refrescos Nacionales C. por A.

Abogado(s): De Negocios Inmobiliarios, S.A.: Dr. Ramón B. García hijo. De Refrescos Nacionales, C. por A.: Lic. Andrés Emilio Bobadilla y Dr. Marcos Bisonó Haza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por William Amador Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 82258, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1988, en funciones de Corte de Casación, en relación con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 29 de julio de 1986, dictada con respecto, a la Parcela No. 3-B-Ref. A. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: ADMITE** en la forma y en el fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas 21 de octubre de 1985, por los Dres. J. Alberto Rincón y Jottin Cury, en representación de la sociedad comercial Refrescos Nacionales, C. por A., 30 de octubre del citado año por el Lic. Manfredo A. Moore en

representación del señor William Amador Alvarez y el día 6 de noviembre de 1985 por el Dr. Luis Marino Alvarez Alonso en su propio nombre y en el de la sociedad comercial Incar S.A. contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de octubre de 1985 en relación con el Solar No. 1-Reformado-Refundido de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la Parcela No. 3-B-Ref.-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; **SEGUNDO: DECLARA** que la jurisdicción del Tribunal de Tierras y, por consiguiente este Tribunal Superior es competente para conocer del asunto planteado y, consecuentemente, **REVOCA** la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de octubre de 1985, en relación con el Solar No. 1-Reformado-Refundido de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la Parcela No. 3-B-Ref.-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba en esta misma sentencia; **TERCERO: AVOCA** el fondo del asunto y **RECHAZA** las conclusiones producidas por los señores William Amador Alvarez, el Dr. Luis Marino Alvarez Alonso y la Sociedad Comercial Incar, S.A.; **CUARTO: ORDENA** al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar: a) en el original del Certificado de Título No. 69-6545 correspondiente a la Parcela No. 3-B-Ref.-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional las siguientes anotaciones 1) hipoteca judicial sobre la parte de esta parcela y sus mejoras que pertenecían a la sociedad comercial Negocios Inmobiliarios S.A., inscrita en perjuicio de esta última por la suma de RD\$50,000.00 en favor del señor William Amador Alvarez en virtud de sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de septiembre de 1978; 2) embargo inmobiliario y denuncia del mismo anotados sobre una porción de dicha parcela de 1 Ha., 53 As., 14 Cas., 42 Dms2., que pertenecía a la embargada Negocios Inmobiliarios S.A., embargo practicado el 14 y denunciado el 17 de julio de 1981 por la suma de RD\$69,233.33 por el señor William Amador Alvarez en perjuicio de la Negocios Inmobiliarios S.A., y 3) el Duplicado del Acreedor Hipotecario expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en favor

del señor William Amador Alvarez, en virtud de la inscripción de la hipoteca judicial antes mencionada; **QUINTO:** MANTIENE en su estado actual el Certificado de Título No. 83-12504 correspondiente al Solar No. 1-Reformado-Refundido de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional expedido en favor de la sociedad comercial Refrescos Nacionales C. por A.; **SEXTO:** RESERVA a los señores William Amador Alvarez y sus causa habientes, Incar, S.A., Dr. Luis Marino Alvarez Alonso, Manuel Carbuccia Báez, Rafael Castillo Valera, Saturnino Heredia y al Lic. Manfredo A. Moore R., este último en su condición de mandatario cuota litis del señor William Amador Alvarez, el derecho de ejercer las acciones que crean pertinentes y de conformidad con la Ley, en virtud de los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Registro de Tierras, contra el Fondo de Seguros de Terrenos Registrados, para compensar los daños que han podido recibir como consecuencia de las negligencias y omisiones en que incurrieron los Registradores de Títulos al actuar en este asunto al no anotar en el Duplicado del Dueño de la sociedad comercial Negocios Inmobiliarios S.A. la hipoteca judicial, el embargo inmobiliario y su denuncia, todo a diligencia del señor William Amador Alvarez sobre la porción de 1 Ha., 53 As., 14 Cas., 42 Dms2. de la Parcela No. 3-B-Ref.-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; **SEPTIMO:** RESERVA al señor William Amador Alvarez, Incar, S.A., Dr. Luis Marino Alvarez Alonso, Manuel Carbuccia Báez, Rafael Castillo Valera, Saturnino Heredia y Lic. Manfredo A. Moore, en sus ya expresadas condiciones a requerir del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras poner en movimiento la acción pública a la cual se refiere al artículo 243 de la Ley de Registro de Tierras contra el señor Marco A. Gómez Sánchez y la sociedad comercial Negocios Inmobiliarios S.A., quienes, a sabiendas, de las cargas que tenía el inmueble de que se trata lo vendieron a Refrescos Nacionales C. por A.”;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1988, por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, la cual concluye así: **“UNICO:** OTORGAR la correspondiente autorización para emplazar a las compañías NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S.A., REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., E INCAR S.A., y el señor DR.

MARINO ALONSO ALVAREZ, en la forma y dentro de los plazos que reglamenta la ley por ante esta Suprema Corte de Justicia a fin de que OIGAN ORDENAR la retractación en todas sus partes de la Sentencia del Primero(1) julio de 1988, dictada por esta Suprema Corte de Jusitica, despojándola de cuanto efectos haya producido, y reponiendo las partes en su respectivo derecho, tales como se encontraban ante de producirse el fallo impugnado”;

Visto el escrito del 27 de octubre de 1986, firmado por el Dr. Ramón B. García hijo, abogado de la recurrida, Negocios Inmobiliarios, S.A., con su asiento social en la casa No. 20, Apartamento 100, Edificio Naco I, calle Presidente González, el cual contiene las siguientes conclusiones: “Por las razones antes dichas y las que tengáis a bien suplir con vuestro experimentado y personal criterio, NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S.A., es solicita: **PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de revisión civil contra vuestra sentencia dictada el 1ro., de julio 1988, interpuesta por el señor WILLIAM AMADOR ALVAREZ; **SEGUNDO:** Condenar al susodicho WILLIAM AMADOR ALVAREZ, al pago de las costas distraídas en provecho del abogado suscrito, quien se afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Declarar al Sr. WILLIAM AMADOR ALVAREZ, litigante temerario sujeto a las sanciones previstas por la Ordenanza Ejecutiva 338, BAJO TODAS LAS RESERVAS”;

Visto el escrito de defensa de Refrescos Nacionales, C. por A., del 3 de noviembre de 1988, suscrito por su abogado el Lic. Andrés Emilio Bobadilla hijo, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, el cual concluye así: “**Primero:** Que declararéis inadmisibile la demanda en revisión civil incoada por el señor William Amador Alvarez, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en fecha 1ro., de julio de 1988, por ser dicha demanda improcedente y contraria a la Ley; **Segundo:** Que condenéis al señor William Amador Alvarez al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Andrés Emilio Bobadilla hijo y el Dr. Marcos Bisonó Haza, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el dictamen del procurador General de la República, el cual concluye así: “**Opinamos:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de revisión civil de que se trata,

con todas sus consecuencias legales, por las razones expuestas";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 480 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para apoyar su pedimento de revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 1986, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que entre las causas establecidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil por las cuales puede ser acogido el recurso en revisión civil se encuentra la que autoriza dicho recurso cuando después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallan retenido por la parte contraria; que en la especie se ha comprobado que la sentencia de adjudicación del 11 de septiembre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que lo declaró adjudicatario de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 3-B-Ref.-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, "no fue sometida a los debates, lo que equivale a estar retenida y permanecer ajena al proceso", que el examen de la sentencia impugnada revela que entre las cancelaciones ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras por su sentencia del 29 de julio de 1986 no se incluyó la mencionada sentencia de adjudicación; pero,

Considerando, que, según resulta de los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente de la primera de las disposiciones legales antes citadas, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario, que sólo es admisible por los Tribunales de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales requeridas, por lo cual el pedimento de revisión presentado en este caso a la Suprema Corte de Justicia no puede ser admitido como tal;

Considerando, que la recurrida, Negocios Inmobiliarios, S.A., solicitó en sus conclusiones que se declarara a William Amador Álvarez, litigante temerario sujeto a las sanciones previstas por la Ley No. 378; pero,

Considerando, que no procede ningún alegato en relación.

con este asunto por la solución que se le ha dado al caso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso en revisión civil interpuesto por William Amador Alvarez contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1988, en funciones de casación, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón B. García hijo, abogado de la recurrida Negocios Inmobiliarios, S.A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y en favor del Dr. Marcos Bisonó Haza y el Lic. Andrés Emilio Bobadilla hijo, abogados de la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A.; quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de Julio de 1984.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Parmenio Gómez.

Abogado(s): Dr. Ramón Pina Acevedo.

Recurrido(s): Victoriano Gómez, C. por A.

Abogado(s): Dr. Radhames Rodríguez Gómez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parmenio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado sastre, cédula No. 6819, serie 26, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de julio de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 204-A-, 204-C, 204-D, 204-F, y 204-G, del Distrito Catastral No. 2, séptima parte del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Radhames Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26, por sí y por el Dr. Angel de Jesús Español María, cédula No. 8528, serie 64, abogados de la recurrida, Victoriana Gómez, C. por A., domiciliada en la casa situada en la esquina formada por las calles "Enriquillo" y "Dr. Teófilo Ferry" de la ciudad de La Romana;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1984, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de marzo de 1985, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto, el escrito del 5 de marzo de 1985, firmado por el Lic. Ramón B. García hijo en nombre de Hilario Gómez y Balbina Gómez, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor el primero y de quehaceres del hogar la segunda, domiciliado y residente en la No. 42 de la calle "30 de Marzo" de La Romana, cédulas Nos. 2770, serie 26 y 50, serie 48, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de inclusión de heredero, cancelación de certificados de títulos y expedición de otros nuevos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de mayo de 1983 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena, la inclusión del señor Parmenio Gómez, quien representa a su madre María Magdalena Gómez Rijo, como heredera de su padre Gonzalo Gómez Camacho, quien a su vez hereda a su padre Victoriano Gómez; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 123, 124, 125, 126, y 127 que amparan las Parcelas Nos. 204-A, 204-D, 204-F y 204-G del Distrito Catastral No. 2/7ma. parte, del Municipio y Provincia de La Romana, y la expedición de otros nuevos por el mismo funcionario en la siguiente forma y proporción; **Parcela Número 204-A, del Distrito Catastral No. 2/7, del Municipio y Provincia de La Romana. Area: 43 Has. 80 Areas, 36 Centiáreas, 73 Dms2.** a) Has., 90 As., 18 Cas., 36 Dms2., y sus mejoras

en favor de la señora Bárbara Gómez Viuda Cedeño. b) 5 Has., 47 As., 54 Cas., 59 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo. c) 5 Has., 47 As., y 54 Cas., 59 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Balbino Gómez Rijo. d) 5 Has., 47 As., 54 Cas., 59 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Parmenio Gómez. **Parcela Número 204-C., del Distrito Catastral No. 2/7, del Municipio y Provincia de La Romana, una porción del sitio de la Campiña. Area: 165 Has., 46 As., 62 Cas., 62 Cas., 69 Dms2.** a) 82 Has., 73 As., 31 Cas., 35 Dms2., y sus mejoras, en favor de la señora Bárbara Gómez Viuda Cedeño. b) 20 Has., 68 As., 32 Cas., 83 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo. c) 20 Has., 68 As., 32 Cas., 83 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo. d) 20 Has., 68 As., 32 Cas., 83 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo. **Parcela Número 204-D, del Distrito Catastral No. 2/7 del Municipio y Provincia de La Romana, una porción del sitio de la Campiña. Area: 198 Has., 53 As., 38 Cas., 45 Dms2.** a) 99 Has., 26 As., 69 Cas., 22.5 Dms2., y sus mejoras, en favor de la señora Bárbara Gómez Vda. Cedeño. b) 24 Has., 81 As., 67 Cas., 30.5 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo. c) 24 Has., 81 As., 67 Cas., 30.5 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Balbino Gómez Rijo. d) 24 Has., 81 As., 67 Cas., 30.5 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo. e) 24 Has., 81 As., 67 Cas., 30.5 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Parmenio Gómez. **Parcela Número 204-F, del Distrito Catastral No. 2/7, del Municipio y Provincia de La Romana, una porción del sitio de la Campiña. Area: 17 Has., 26 As., 18 Cas.,** a) 8 Has., 63 As., 19 Cas., 00 Dms2., y sus mejoras, en favor de la señora Bárbara Gómez Vda. Cedeño. b) 2 Has., 15 As., 77 Cas., 25 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo. c) 2 Has., 15 As., 77 Cas., 25 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Balbino Gómez Rijo. d) 2 Has., 15 As., 77 Cas., 25 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo. e) 2 Has., 15 As., 77 Cas., 25 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Parmenio Gómez. **Parcela Número 204-G, del Distrito Catastral No. 2/7, del Municipio y Provincia de La Romana, una porción del sitio de la Campiña. Area: 306 Has., 66 As., 88**

Cas., 95 Dms2. a) 153 Has., 33 As., 44 Cas., 47.5 Dms2., y sus mejoras, en favor de la señora Bárbara Gómez Viuda Cedeño. b) 38 Has., 33 As., 36 Cas., 11.87 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo. c) 38 Has., 33 As., 36 Cas., 11.87 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Balbino Gómez Rijo. d) 38 Has., 33 As., 36 Cas., 11.87 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo. e) 38 Has., 33 As., 36 Cas., 11.87 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Parmenio Gómez. Se hace constar que sobre estas Parcelas existen los siguientes gravámenes: Hipoteca en primer rango por la suma de RD\$45,000.00, en favor del Central Romana Corporation, que incluyen los avances anteriores y el crédito en cuenta corriente que el Central Romana la ha concedido por término indefinido, renovables con intereses variables de 6% a 8% anual. Hipoteca en segundo rango por la suma de RD\$5,500.00, en favor del Central Romana Corporation, por la suma anterior que incluye los avances anteriores con intereses variables de 6% a 8% anual". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta por el Dr. Angel de Jesús Español María, en representación del Dr. Radhames Rodríguez Gómez, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de mayo de 1983; **SEGUNDO:** Se declara que la acción intentada por el señor Parmenio Gómez contra la "Victoriano Gómez, C. por A.," y compartes, está prescrita. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Salvador Cornielle, a nombre de los señores Hilario y Balbina Gómez Rijo, por falta de interés. **CUARTO:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de mayo de 1983, dictada en relación con las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G del Distrito Catastral No. 2/7a. parte, del Municipio de La Romana. **QUINTO:** Se mantienen en toda su fuerza y vigor los certificados de Títulos Nos. 123, 124, 125, 126, y 127 que amparan las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G del Distrito Catastral No. 2/7a. parte del Municipio de La Romana".

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las

disposiciones de los artículos 783 y 2262 del Código Civil de la Ley No. 885 de 1945 y de los artículos 193 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 150 a 215 de la Ley de Registro de Tierras, especialmente de la disposición del artículo 193 de la misma. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 718 a 810 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así con insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el segundo y en el tercer medio reunidos, de su recurso que se examinan en primer término por la solución que se dará al caso; el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los inmuebles objeto de la presente litis los obtuvieron los causantes del exponente por herencia de sus ascendientes, los derechos que fueron registrados catastralmente por éstos últimos; que, por tanto, a la muerte de dichos ascendientes las propiedades fueron pasando, no por actos traslativos de propiedad, sino por sucesión, lo que implica que los herederos asumen y se colocan en lugar del dueño fallecido como sus continuadores jurídicos; que el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras no establece la forma del traspaso de los derechos, sino que dispone, que, mediante Resolución el derecho sea registrado a nombre de los herederos, copartícipes o legatarios del extinto dueño, o sea, en favor de sus continuadores jurídicos; que a la muerte de una persona sus herederos no obtienen sus bienes por un acto traslativo de propiedad, sino que asumen, de pleno derecho, por virtud de la muerte, el lugar de su causante; que, por tanto, Parmenio Gómez, al morir sus causantes, propietarios de los terrenos, asumió, por el mero hecho de la muerte de ellos, la condición de propietario de las mismas; que, asimismo, agrega el recurrente, de acuerdo con el artículo 718 del Código Civil; "las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan", es decir, "que en el mismo

momento en que ocurre la muerte, los sucesores pasan a ser continuadores del que ha fallecido, y, por tanto, quedan propietarios de los bienes de éstos", que no es posible despojar a una persona de lo que realmente le corresponde por una omisión hecha de mala o de buena fe, en perjuicio de un coheredero, sobre todo que el vínculo que le da los derechos sigue existiendo, y seguirá existiendo, en forma perpetua porque se trata de hechos no modificables y que son, asimismo, imprescriptibles; que al haber incurrido la sentencia impugnada en el vicio de despojar de su condición de heredero a Parmenio Gómez, la misma ha violado los principios antes expuestos;

Considerando, que, la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que aquellos que se pretenden herederos de una persona fallecida, no lo son hasta tanto procedan conforme a lo previsto en el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; que fuera de todo plazo legal fue que Parmenio Gómez sometió su petición de herencia al Tribunal Superior de Tierras por instancia del 23 de septiembre de 1982, o sea, 48 años después de la apertura de la sucesión de su bisabuelo y 44 años después de la apertura de la sucesión de su bisabuela; que el plazo para aceptar o repudiar la sucesión de sus causantes se cumplió respecto de Victoriano Gómez en el año 1954, y en relación con la finada Eulogia Camacho de Gómez, en el año 1959; que la opción se retrotrae al día de la apertura de la sucesión; pero,

Considerando, que, las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, los cuales se refieren al procedimiento en determinación de herederos, no establecen ningún plazo en el cual estos pueden ejercer dicho procedimiento; que las Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras dictadas con motivo de dicho procedimiento tienen un carácter administrativo, ya que no son el resultado de una controversia entre partes, como sucede con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de agosto de 1945, por la cual fueron determinados los derechos sucesorales de Victoriano Gómez y Eulogia Camacho Vda. Gómez, sucesión a la que pertenece el recurrente Parmenio Gómez, según consta en la sentencia impugnada; que por efecto del fallecimiento de los **de cunus**, antes mencionados, los derechos de Parmenio Gómez quedaron registrados **ipso facto**, y, por tan-

to, los mismos son inatocables e imprescriptibles;

Considerando, que, por otra parte, en la sentencia impugnada se expresa que la sociedad por acciones denominada "Victoriano Gómez, C. por A.," formada, entre otras personas, por cuanto herederos del finado Victoriano Gómez, es una adquirente de buena fe, a título oneroso, de bienes en discusión; que el actual recurrente alegó ante el Tribunal **a-quo** que dicha compañía no aportó la prueba de que las Parcelas objeto de la litis las adquirió por compra; que la parte contraria alegó, también, que la adquisición de esas parcelas por parte de la Compañía no fue por compra, que sin embargo, el Tribunal **a-quo**, estimó que "La Victoriano Gómez, C. por A.," se formó con un capital en efectivo"; que no hay constancia de que posteriormente los sucesores de Victoriano Gómez, C. por A., se formó con un capital en efectivo" que no hay constancia de que posteriormente los sucesores de Victoriano Gómez y Eulogia de Gómez cedieran a dicha Compañía, como aporte en naturaleza, las cinco parcelas registradas en su favor; que, se expresa también en la sentencia impugnada, "que en alguna forma onerosa debió producirse la transferencia de los aludidos inmuebles a nombre de "Victoriano Gómez, C. por A.", correspondiente a Parmenio Gómez probar lo contrario, sin que lo haya hecho", que la Ley de Registro de Tierras protege al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, tal como lo prevén específicamente los artículos 138 y 192;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones antes señaladas es obvio que el que alega en su favor la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso debe probar que ha adquirido el inmueble a ese título y de buena fe; que en el presente caso los recurridos no presentaron al Tribunal **a-quo** los elementos de juicio necesarios que justifican el traspaso en su favor de las parcelas objeto del litigio; que los mismos términos en que están concebidos los motivos de la sentencia impugnada que se han copiado precedentemente no dejan dudas de que los recurridos no aportaron esas pruebas, es decir, que no demostraron, que los inmuebles objeto del litigio fueron adquiridos por la "Victoriano Gómez, C. por A.," que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una

correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de julio de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G del Distrito Catastral No. 2, séptima parte, del Municipio de La Romana, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal. **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de mayo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Andrés Almonte, Andrés Molina Medina y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Petronila Castillo.

Abogado(s): Dr. Manuel A. Sepulveda Luna.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 35-B de la calle Francisco del Rosario Sánchez, Ensanche Los Mina de esta Ciudad, cédula No. 17285, serie 37, Andrés Molina Medina, mayor de edad, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 22 Los Mina, cédula No. 23472, serie 25, Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 1985 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de enero de 1987, firmado por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de las intervinientes del 22 de enero de 1987, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo de 1984, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por el abogado de la defensa en el sentido de que LA CORTE reenvía el conocimiento de la presente causa, a fin de presentar el Certificado de la póliza correspondiente; por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el LIC. LUIS M. PIÑA, a nombre y representación de ANDRES MOLINA MEDRANO, ANDRES ALMONTE Y SEGUROS PEPIN, S.A., en fecha 22 de marzo de 1984, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al prevenido ANDRES MOLINA MEDINA, culpable de violación al artículo 65, de la Ley 241, por lo que se con-

dena al pago de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) de multa, de conformidad con el párrafo I del artículo 49, de la Ley 241; **Segundo:** Se declara buena y válida la Constitución en parte civil de la señora PETRONILA CASTILLO, en su calidad de madre y tutora legal de MARIA ELENA MARTINEZ; MARIA HERNANDEZ, en su calidad de madre de quien en vida se llamó MILAGROS HERNANDEZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial, DR. MANUEL ANTONIO SEPULVEDA LUNA, en contra del señor ANDRES ALMONTE en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario de la camioneta DATSUN, placa No. 503024, y comitente de su preposé ANDRES MOLINA MEDINA, conductor de la citada camioneta que ocasionó el accidente en el cual resultaron muerta y lesionada MILAGROS HERNANDEZ y lesionada MARIA ELENA MARTINEZ; y la Compañía SEGUROS PEPIN, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la aludida camioneta, mediante la póliza No. A-86591-91-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente; **Tercero:** Se condena al señor ANDRES ALMONTE, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS), distribuidos de la manera siguiente: RD\$10,000.00, en favor de la señora MARIA HERNANDEZ, en su calidad de madre de MILAGROS HERNANDEZ, quien murió en el citado accidente; y RD\$2,000.00 en favor de la señora PETRONILA CASTILLO, en su calidad de madre tutora legal de su hija menor MARIA ELENA MARTINEZ, por las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor ANDRES ALMONTE, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, en favor de las reclamantes; **Quinto:** Se condena al señor ANDRES ALMONTE, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL ANTONIO SEPULVEDA LUNA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del aludido accidente, mediante la póliza No. A-

86591-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente en cuestión; según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** PRONUNCIA el defecto contra el prevenido ANDRES MOLINA MEDINA, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** CONDENA al prevenido ANDRES MOLINA MEDRANO, al pago de las costas penales y conjuntamente con ANDRES ALMONTE, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles éstas últimas con distracción en favor y provecho del DR. MANUEL ANTONIO SEPULVEDA LUNA, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DISPONE la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desconocimiento de las reglas relativas a los debates en materia correccional y consecuentemente motivos erróneos; **Segundo Medio:** Motivos falsos y erróneos en otro aspecto; **Tercer Medio:** Falta de motivos en la fijación del monto de las indemnizaciones;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua, ha dado motivos erróneos, al rechazar las conclusiones de Seguros Pepín, S.A., solicitando el reenvío de la causa, para depositar la póliza que ampara el vehículo asegurado, con el objeto de demostrar que la misma no cubría el riesgo de pasajeros irregulares y al fallar así, desconoció las reglas relativas a los debates en materia correccional, porque las conclusiones al fondo no cierran los debates, sino con el pronunciamiento de la sentencia; que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncia por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces son soberanos para determinar la necesidad o no de un reenvío y el hecho de no haberlo ordenado no puede dar lugar a casación, que además, la concesión de la medida de reenvío es una

facultad atribuida a los Juéces; que cuando se solicita como ocurrió en la especie, en momentos en que la Corte dictó que la instrucción del asunto estaba suficientemente sustanciada y que esa petición carecía de fundamento, su negativa no puede considerarse como una violación a las reglas relativa al debate, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medios los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente; que la recurrente Seguros Pepín, S.A., presentó conclusiones formales en el sentido de que se declara inoponible a ella, la sentencia recurrida, porque el vehículo con el que se originó el accidente era una camioneta destinada al transporte de carga y no de pasajeros; que el seguro legal, no cubre el riesgo de pasajeros irregulares, como eran las víctimas del accidente, que el pasajeros irregular no se beneficia de las disposiciones del artículo 68 de la Ley No. 126, por que esa Ley solo se refiere a las exclusiones prevista en la póliza y no en las que provienen de una disposición legal como ocurre en la especie; que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que produce su casación; pero,

Considerando, que conforme las disposiciones de la Ley 4117 de 1955, todo vehículo de motor que circule por la vía terrestre del país, con el fin de cubrir la responsabilidad en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o la propiedad, ese seguro ha sido establecido tanto en beneficio de las víctimas del accidente como en beneficio del dueño del vehículo; que una vez, comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó dicho accidente, se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; que en consecuencia, la Corte a-qua, procedió correctamente al declarar oponible dichas indemnizaciones a la Compañía recurrente al comprobar qu ella era la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y causó los daños, que además, el examen de la sentencia impugnada, revela que la víctima, María Elena Martínez, era transportada en la camioneta con un saco de arroz suyo, mediante pago al prevenido, en esas circunstancias, las víctimas eran una pasajeras irregulares y la responsabilidad civil del dueño

del vehículo no estaba libre de las obligaciones que para ella resultaban de la póliza; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente responsable del accidente se basó en supuestas confesiones que les atribuye al mismo, que los hechos retenidos por la Corte **a-qua**, para imputar faltas al prevenido, no es cierto que resulten de las confesiones de éste; y que no existe en el proceso ningún elemento que revela la realidad de los hechos imputados, que el accidente ocurrió por el mal estado de la carretera, que la Corte, no pondera esa situación y excluye al caso fortuito como causa generadora del accidente, como fue la explosión de una goma; que en esas condiciones, la sentencia adolece de vicios y en consecuencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 5 de mayo de 1980, mientras la camioneta placa No. 503-024, transitaba de Sur a Norte por la Carretera de la Hacienda Estrella a esta ciudad, al llegar al km. 2, se estalló un neumático delantero, lo que originó una volcadura; b) que a consecuencia del accidente resultó muerta Milagros Hernández y con lesiones corporales Apolinar Almonte Santana, Andrés Almonte Santana y María Elena Martínez; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar por una vía en malas condiciones con gomas defectuosas, a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del vehículo cuando se produjo la explosión de un neumático;

Considerando, que los recurrentes en su cuarto medio alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua**, no da motivos suficientes para justificar el monto de las indemnizaciones acordadas y se limita a expresar, que la parte civil a consecuencia del accidente a sufridos daños materiales y morales; y que la cuantía de las indemnizaciones se aprecia soberanamente por los Jueces del fondo; que la soberanía de los Jueces en la apreciación del monto de las indemnizaciones está limitada por las circuns-

tancias de que el mismo sea razonable; que los Jueces del fondo están en la obligación de exponer todos los hechos que ponderaron para formar su convicción en ese sentido, para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si la indemnización concedida es o no razonable, que al no hacerlo así han incurrido en vicios, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que los Jueces del fondo, para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas, tomaron en cuenta que a consecuencia del accidente M. Magros Hernández resultó muerta quien era la madre de María Hernández, constituida en parte civil, Petronila Castillo, madre de la menor María Elena Martínez, quien resultó con trauma craneal y con diversas heridas múltiples, curables en un mes, causándole daños morales y materiales que fueron evaluados en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado lo que por ser una cuestión de hecho escapa al control de la casación, salvo que sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que por lo antes expuesto se revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los Jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance y además, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Petronila Castillo y María Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Andrés Almonte, Andrés Medina y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de mayo de 1986, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Andrés Almonte al pago de las costas penales y a éste y Andrés Medina al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepulveda Luna, abogado de la interviniente, por afirmar que las ha avanzado y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo

Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de mayo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Nicolás López Arias, Cruz de la Cruz Núñez y la Colonial S. A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): José de los Santos, Adriano Izquierdo, Josefina Tiburcio y Compartes.

Abogado(s): Dr. Miguel Angel Cotes Morales, por sí y los Dres. Juan D. Cotes Morales, Ismael A. Cotes Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás López Arias, dominicano, mayor de edad, cédula No. 46178, serie 52, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 548, de esta ciudad, Cruz de la Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 237159, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida de los Mártires, casa No. 67, Villas Agrícolas de esta ciudad, y la Compañía Aseguradora La Colonial S. A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln No. 116, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. César A. Bidó Rosario, cédula No. 12244, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes José de los Santos, dominicano, mayor de edad, residente en Yamasá, cédula No. 8287, serie 42; Félix Serrano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3033, serie 49, domiciliado y residente en la ciudad de Yamasá, Adriano Izquierdo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1881, serie 49, domiciliado y residente en Yamasá Rep. Dom., y Benero Martínez, dominicano mayor de edad, cédula No. 2928, serie 5, domiciliado y residente en la ciudad de Yamasá, República Dominicana, del 1ro. de agosto de 1988, suscrito por los Doctores Miguel Angel Cotes Morales, cédula No. 102838, serie 1ra.; Juan Demóstenes Cotes Morales, cédula No. 16017, serie 1ra., e Ismael Antonio Cotes Morales, cédula No. 113330, serie 25.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que dos personas resultaron muertas y varias con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Bidó Rosario, en fecha 4 de octubre de 1983, a nombre y representación de Nicolás López Arias; Cruz de la Cruz Núñez, y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al señor Nicolás Arias, porta-

dor de la cédula de identidad personal No. 4617, serie 52, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 548, de esta ciudad, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 letras a) b) c) y d), y ordinal 1ro., y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del finado Catalino Valdez Morla y compartes, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y al pago de las costas penales se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor el término de un (1) año, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se acogen por regulares y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil e interpuestas contra el prevenido Nicolás López Arias, por su hecho personal, contra el señor Cruz de la Cruz Núñez, persona civilmente responsable como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, por los señores José Gil Hernández Santos, Ana Morla, Antonia Rosa, María Martínez, Rosendo Valdez, Gabriel Mejía Borge, Ramona de la Cruz, Adriano Izquierdo Brito, Benereo Martínez, Josefina Tiburcio, Luz Tiburcio, Rosendo Polanco, Antonio Pérez, José de los Santos, Félix Serrano y Epifanio Candelario Rosario, a través de sus abogados constituidos Dres. Luis A. Thomas Simón, Sarah Thomas, Ismael A. Cotes Morales, Miguel Angel Cotes Morales, Juan Demóstenes Cotes Morales y Víctor Robustiano Peña, por haberlas hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condenan solidariamente a los señores Nicolás López Arias, prevenido por su hecho personal y Cruz de la Cruz Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: a) OCHO MIL PESOS ORO (RD\$8,000.00) a favor del señor José Gil Hernández Santos, como justa reparación por el total deterioro de su vehículo minibús Nissan, Modelo 1980, chasis No. KPLE-004062, el cual era de su propiedad; b) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a favor de la señora Ana Morla, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de su hija Catalina Valdez Morla; c) SEIS MIL PESOS ORO (RD\$6,000.00) a favor de la señora Antonia Rosa, madre y tutora legal de los menores Zoila María Mesenia y Elvira Valdez Rosa, procreados con el finado Catalino Valdez Morla, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los

supraindicados menores por la pérdida de su padre que los dejó en orfandad y precaria situación económica para su manutención y educación; d) DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) a favor de la señora María Martínez, en su calidad de madre y tutora legal de su hija de nueve (9) años de edad Malta Valdez Martínez a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la pérdida de su padre que la dejó en la orfandad y precaria situación económica para su manutención y educación; e) CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) a favor del señor Rosendo Valdez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente; f) DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) para cada uno de los señores Gabriel Mejía Borges o Gabriel Borges y Ramona de la Cruz, padres del occiso Víctor Mejía de la Cruz, quien falleciera en el accidente en cuestión, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la pérdida de su hijo; g) CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) para cada uno de los señores Adriano Brito Izquierdo y Benero Martínez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente; h) QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) para cada uno de los señores Josefina Tiburcio, Luz Tiburcio, Rosendo Polanco y Félix Serrano, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de las lesiones físicas que les ocasionó el accidente; i) CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) a favor del señor Antonio Pérez a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de las lesiones del accidente; j) CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) a favor de la señora Epifania Candelario Rosario, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos como consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente, las que le dejaron lesiones permanentes; d) al pago de los intereses legales que generan las sumas beneficiario también señalados a título de indemnización complementaria, computados a partir de las respectivas fechas de la demanda en justicia y en su total ejecución; l) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en pro-

vecho de los Dres. Luis A. Thomás, Ismael Cotes Morales y Víctor Robustiano Peña, Miguel Angel Cotes Morales, Juan Demóstenes Cotes Morales, abogados de las partes civil constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por el reclamante José de los Santos, por falta de prueba de que haya sufrido daño alguno en el accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros La Colonial S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Cruz de la Cruz Núñez, para amparar el vehículo camioneta marca DAIHATSU, chasis No. V24-03612, según póliza No. 15-15951, vigente a fecha del accidente, por aplicación del artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre seguros obligatorio de vehículos de motor, y hasta la cuantía de su responsabilidad contractual'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás López Arias, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Nicolás López Arias, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Cruz de la Cruz Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'';

**En cuanto a los recursos
de Cruz de la Cruz Núñez
y la Compañía de Seguros
La Colonial, S A.,**

Considerando, que como estos recurrentes, Cruz de la Cruz Núñez, persona civilmente responsables y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido
Nicolás López Arias.**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la aponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 6 de la mañana del 28 de julio de 1981, mientras la camioneta placa No. 512-270, conducida por el prevenido recurrente Nicolás López Arias transitaba por la carretera de Yamasá de Sur a Norte, al llegar al kilómetro 13 1/2, se produjo una colisión con el Minibús placa No. 319-221, conducido por Catalino Valdez Mora que transitaba de Norte a Sur por la citada carretera, volcándose la camioneta; b) que a consecuencia de ese hecho resultaron muertos Catalino Valdez Mora y Víctor Mejía de la Cruz y varias personas con lesiones corporales con diferentes tiempos de curación; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió maniobrar para evitar ocupar la vía al otro vehículo que transitaba en sentido contrario;

Considerando, que el hecho así establecido constituyente a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio y golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo, y sancionado en su mayor expresión por el inciso 2 del indicado texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 200, pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, que al condenar a dicho recurrente a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José de los Santos, Félix Serrano, Adriano Izquierdo y Benero Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Nicolás López Arias; Cruz de la Cruz Núñez y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Cruz de la Cruz Núñez y de la Compañía Aseguradora La Colonial, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Nicolás López Arias y lo condena al pago de las costas penales y este a Cruz de la Cruz Núñez a las civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los doctores Miguel Angel Cotes Morales, Juan Demóstenes Cotes Morales e Ismael Antonio Cotes Morales, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Colonial S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Severino Soto y Compañía de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Vicente Frías Ureña.

Abogado (s): Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Severino Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle No. 7, casa No. 10, de Villa Consuelo, de esta ciudad, cédula No. 29504, serie 3 y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 13 de abril de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de mayo de 1985, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Vicente Frías Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 9913, serie 71, domiciliado y residente en la calle Primera del Barrio Maquiteria, de esta ciudad, del 7 de marzo de 1986, suscrito por la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, cédula No. 12699, serie 18;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de noviembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña V., Federico Cuello López y Rafael Richiez S., Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de José Severino Soto y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 14 de octubre de 1983, contra sentencia de fecha 2 de agosto de 1983, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José R. Severino Soto, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal no obstante que fuera legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado José R. Severino Soto, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 295043, serie 3, residente en la calle 7 casa No. 10 Villa Consuelo de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Vicente Frías Ureña, curables en Noventa (90 días, en violación a los arts. 49 letra C), 65 y 96 letra b) inciso 1ro. de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Vicente Frías Ureña, por intermedio de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, en contra del nombrado José Severino Soto, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado José R. Severino Soto, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor y provecho del señor Vicente Frías Ureña, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de la motocicleta placa No. M02-3225, chasis No. C70-6233746, causante del accidente, me-

dante póliza No. SD-A-747662, con vigencia desde el 25 de agosto de 1982, al 25 de agosto de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.- Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable José R. Severino Soto, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber estado legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización acordada en el Tribunal de Primer Grado, en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de Vicente Frías Ureña, en reparación de los daños causados en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al señor José R. Severino Soto, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que como esta recurrente, compañía aseguradora puesta en causa no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según los exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido José Severino Soto:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 9 de la noche del día 2 de septiembre de 1982, mientras la motocicleta placa No. M02-3225, conducida por el prevenido recurrente, transitaba por la Avenida

Duarte de Sur a Norte, al llegar a la intersección de la calle Federico Velázquez, atropelló a Vicente Frías Urefía, quien se disponía a cruzar la calle; b) que a consecuencia de ese accidente resultó con lesiones corporales Vicente Frías Urefía que curaron en 90 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo por una Avenida de mucho tránsito peatonal y vehicular a una velocidad que no le permitió maniobrar su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente José Severino Soto el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado en la letra c) de la mencionada disposición legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando el agraviado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo, por 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a la persona constituida en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vicente Frías Urefía, en los recursos de casación interpuestos por José Severino Soto y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Severino Soto y lo condena al pago de las costas, ordenando la distracción de

las civiles en favor de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 31 de julio de 1984. —

Materia: Ley No. 241.

Recurrente (s): José Altagracia Luciano y Ramón Alcántara.

Abogado (s): Simón Omar Valenzuela M.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Rafael Richiez Saviñón, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 78, San Juan, cédula No. 27597 serie 12 y José Altagracia Luciano González, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Otilio Méndez No. 6-A contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Omar Valenzuela G., cédula No. 18303 serie 12, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 1984 a requerimiento de José Altagracia Luciano, cédula No. 7086 serie 12 por sí y en representación de Juan Ramón Alcántara, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 385 del año 1982, sobre accidente de trabajo: Los agraviados eran empleados del camión accidentado: **Segundo Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, Tercer Medio: Falta de motivos suficientes de ambas sentencias; **Cuarto Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida y violación del sagrado derecho de defensa;

Visto el auto dictado en fecha 22 de noviembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 33 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de agosto de 1983, por el prevenido Juan Ramón Alcántara y por la persona civilmente responsable, José Altagracia Luciano, contra sentencia correccional No. 428, de la Cámara Penal de San Juan, de fecha 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales".

**En cuanto al recurso del prevenido
Juan Ramón Alcántara:**

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley de Procedimiento de Casación "La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público.

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurso de casación del prevenido Juan Ramón Alcántara fue interpuesto por José Altagracia Luciano González, en representación de aquel sin que conste que éste sea abogado o haya sido apoderado de conformidad con lo que establece el texto de Ley antes transcrito, por lo tanto su recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que en su segundo medio el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a qua ha violado el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ya que cuando interpusieron sus recursos se encontraban en tiempo hábil para hacerlo y particularmente la persona civilmente responsable tenía dos días más a su favor ya que son 10 días que le concede este artículo; que fueron notificados por acto extrajudicial y no por el Ministerio Público y por tanto no puede ser tomada en consideración

para el plazo; pero,

Considerando, que el plazo de la oposición y el de la apelación en materia penal corren simultáneamente y por tanto deben ser interpuestos dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 203 del Código Penal, en consecuencia la Corte **a-qua** falló correctamente al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes el 23 de agosto de 1983, contra la sentencia impugnada la cual les fuera notificada el 10 de agosto de 1983, por el ministerial José Manuel Moneró alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; notificación que aún cuando lo fuera a requerimiento de las partes civiles constituidas, hace correr los plazos al igual que si lo fuera a requerimiento del Ministerio Público; por lo que procede rechazar el recurso de casación del recurrente José Altgracia Luciano González su necesidad de examinar los otros medios del presente recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Ramón Alcántara, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Altgracia Luciano contra la indicada sentencia.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó. (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de marzo de 1985.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Amadeo Tejada Sánchez y Fernando García Grullón.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): José A. Laureano y Lucía Tomasina Jiménez.

Abogado (s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amadeo Tejada Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 32899, serie 54, domiciliado y residente en la calle Manzana No. 5, de Las Caobas, casa número 9 de esta ciudad, y Fernando García Grullón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana "M", Edificio 4, del barrio Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de marzo de 1985 cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto**

en fecha 30 del mes de Mayo del año 1984, por el Lic. GREGORIO ANTONIO RIVAS ESPAILLAT, a nombre y representación de AMADO TEJADA SANCHEZ, prevenido y FERNANDO GARCIA GRULLON, persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 9 del mes de abril del año 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por extemporáneo; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de abril del año 1984, por el Lic. GREGORIO ANTONIO Rivas ESPAILLAT, a nombre de la Cia. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 9 de abril del año 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido AMADEO TEJADA SANCHEZ, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 2 de abril de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado AMADEO TEJADA SANCHEZ, portador de la cédula de identificación personal No. 32899, serie 54, residente en la Manzana 5 No. 9, Las Caobas, CULPABLE, del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de JOSE ANTONIO LAUREANO, curables después de (10) diez y antes de (20) veinte días y de LUCIA TOMASINA JIMENEZ, curables después de diez (10) y antes de Veinte (20) días, en violación a los Artículos 49 letra b), 65 y 74 letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado JOSE ANTONIO LAUREANO, NO CULPABLE de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia, se DESCARGA de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por JOSE ANTONIO LAUREANO y LUCIA TOMASINA JIMENEZ, en contra de AMADEO TEJADA SANCHEZ, por su hecho personal, de FERNANDO GARCIA, persona civilmente responsable por intermedio del Dr. ELADIO PEREZ JIMENEZ, y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros PEPIN, S.A., en su calidad de entidad aseguradora,

por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena a AMADEO TEJADA SANCHEZ y FERNANDO GARCIA GRULLON, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), a favor y provecho de JOSE ANTONIO LAUREANO, como justa reparación por los daños materiales y morales (Lesiones físicas), por éste sufridos en razón de haber constatado el tribunal que las lesiones sufridas por él curan en un tiempo mayor que el especificado en el certificado médico; b) De una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a favor y provecho de LUCIA TOMASINA JIMENEZ, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos (Lesiones físicas) por esta sufridos; c) de una indemnización de RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO), a favor y provecho de JOSE ANTONIO LAUREANO, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la motocicleta marca YAMAHA, placa No. MO4-2504, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) De los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. ELADIO PEREZ JIMENEZ, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros PEPIN, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, placa No. U01-6061, chasis No. JPL10-015748, mediante la Póliza No. A-97122, con vigencia desde el 11 de marzo de 1983 al 11 de marzo del 1984, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor"; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido AMADO TEJADA SANCHEZ, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, FERNANDO GARCIA GRULLON, al pago de las costas civiles, estas últimas con distracción en favor del Dr. ELADIO PEREZ JIMENEZ, abogado de la parte civil constituida, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE la oponibilidad de la presente sentencia a la COMPAÑIA DE SEGUROS PEPIN, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 18 de septiembre de 1987, suscrito por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Unico Medio:** Violación de las reglas relativas a la prueba de los actos de Alguacil;

Visto el escrito de los intervinientes José Antonio Laureano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 12287, serie 9, domiciliado y residente en la calle 12, casa No. 27 de Villa Mella, y Lucía Tomasina Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 23353, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 12, casa No. 27, de Villa Mella del 18 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los intervinientes proponen la inadmisibilidad, por tardío, del recurso de casación interpuesto el 29 de julio de 1985, por Amadeo Tejada Sánchez y Fernando García Grullón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de marzo de 1985, notificada a los recurrentes el 4 de abril de 1985, por el Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de transcurrir más de diez días de su notificación, al no estar presente en audiencia el acusado,

conforme con el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada les fue notificada a Amadeo Tejada Sánchez y Fernando García Grullón, mediante acto de fecha 4 de abril de 1985, del Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto el 29 de julio de 1985, después de haber transcurrido el plazo que para interponerlo prescribe el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede declarar la inadmisibilidad del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Laureano y Lucía Tomasina Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Amadeo Tejada Sánchez y Fernando García Grullón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 6 de marzo de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Amadeo Tejada Sánchez, al pago de las costas penales y condena a éste y a Fernando García Grullón a las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de enero de 1985.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Ovidio de los Santos Medina, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ovidio de los Santos Medina y la Compañía de Acueducto y Alcantarillado, (CAASD), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 17 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación interpuestos en fechas 22 y 25 de enero de 1985 por el Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, cédula No. 1206, serie 12, en represen-

tación de Ovidio de los Santos Medina y de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) y por el Dr. Julio César Arias Mota, cédula No. 81365, serie 1ra., en representación del mencionado Ovidio de los Santos Medina, en lo cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial contra Ovidio de los Santos Medina, por homicidio voluntario en la persona de César Nicolás Ceara Penson, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales el 26 de julio de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Ovidio de los Santos Medina, de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Lic. César Nicolás Ceara Penson, y en consecuencia se condena al acusado Ovidio de los Santos Medina a sufrir la pena de Diez (10 años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes así como al pago de las costas; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Nour Des-teresa Elena Deschamps, por sí y en calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. César Nicolás Ceara Penson, víctima y como tutora legal de sus hijos menores Lourdes Amelia Ceara Deschamps y Carmen Miguelina Ceara Deschamps, Alexandra Angélica de los Milagros Ceara Deschamps, de Hos, Margarita María Concepción Ceara Deschamps, y César Martín José Ceara Deschamps, en su calidad de hijos legítimos del Lic. César Nicolás Ceara Penson, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Jacqueline Berlida Nina Ceara Dechala y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, por haberla hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Ovidio de los Santos Medina, por su hecho personal solidariamente a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO

(RD\$50,000.00), en favor de los requerientes como reparación de los graves daños y perjuicios que de la muerte del esposo y padre de los requerientes les ha causado; **QUINTO:** Se condena a la parte civilmente responsable y al acusado que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos por los requerientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, conforme los artículos 3 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos a) Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en fecha 27 del mes de julio del año 1984, a nombre y representación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Ovidio de los Santos Medina, b) por el nombrado Ovidio de los Santos Medina, en fecha 30 del mes de julio del año 1984, ambas, sentencias de fecha 26 del mes de julio del año 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Ovidio de los Santos Medina, de violación de los artículos 295, 304, del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Lic. César Nicolás Ceara Penson y en consecuencia se condena al acusado Ovidio de los Santos Medina, a sufrir la pena de Diez (10) años de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como al pago de las costas; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Nour Des-teresa Elena Deschamps, por sí y en calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. César Nicolás Ceara Penson, víctima y como tutora legal de sus hijos menores Lourdes Amelia Ceara Deschamps, y Carmen Miguelina Ceara Deschamps, Alexandra Algelia de los Milagros Ceara Deschamps, de Hoz, Margarita María Concepción Ceara Deschamps y César Martín José Ceara Deschamps, en su calidad de hijos legítimos del Lic. César Nicolás Ceara Penson, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Jacqueline Berlida Nina Ceara de Chala, y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, por haberla hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a'

nombrado Ovidio de los Santos Medina, por su hecho personal solidariamente a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO), en favor de los requerientes como reparación de los graves daños y perjuicios que de la muerte del esposo y padre de los requerientes les ha causado; **Cuarto:** Se condena a la parte civilmente responsable y al acusado que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos por los requerientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad conforme los artículos 3 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382, siguiente del Código Civil; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida de fecha 26 de julio del año 1984, de la Sexta Cámara Penal, que condenó al nombrado Ovidio de los Santos Medina, Diez (10) años de prisión correccional, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja dicha pena y lo condena a ocho (8) años de Reclusión, y al pago de las costas Penales; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado, conjuntamente con el acusado Ovidio de los Santos Medina, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados constituidos Dres. Luis Silvestre Nina y Jackeline Nina";

Considerando, que como la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, persona civilmente responsable no ha sometido ningún escrito en apoyo de su recurso de casación como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y, que, en derecho califique estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicable; que en la especie la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo, y, por tanto debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Criminales, el 17 de enero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdos.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de diciembre de 1985.

Materia: Correccionales.

Recurrente(s): Carlos Ureña, Ramón E. Lantigua y Dominicana de Construcciones, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Fátima del Rosario Pérez Vda. Pérez.

Abogado(s): Dr. Ramón E. Subervi Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre del 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula no. 10828, serie 68, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, casa número 61, de Villa Altagracia; Ramón E. Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24056, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Construcciones, C. por A., con domicilio social en la calle San Antón, casa número 42, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, cédula número 36180, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Fátima del Rosario Pérez Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula No. 3109, serie 70, domiciliada y residente en la calle número 4, casa número 8, de la ciudad de Bani, del 20 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Ramón E. Suberví Pérez;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual llama a los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de marzo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Guarionex Núñez, actuando a nombre y representación del prevenido Carlos Ureña, Ramón E. Lantigua, la Colonial de Seguros, S. A., y la Dominicana de Construcción, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 30 de marzo de 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Aspecto civil. Declara buena y válida la presente constitu-

ción en parte civil por regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Que independientemente de las sanciones penales que serán aplicadas al prevenido Carlos Ureña, condenar a éste por su hecho personal, conjuntamente con Ramón E. Lantigua y Dominicana de Construcción, C. por A., persona civilmente responsable, a pagar en favor de Fátima del Rosario Pérez viuda Pérez y sus hijos menores Juan Luis Pérez y Miguel Pérez Pérez, a una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por la pérdida de su deudo Ing. Agron. Ramón Emilio Pérez y Pérez, a consecuencia del accidente de que se trata; así como también condenarlos a pagar la destrucción de la motocicleta placa No. M53-2123, que conducía su propietario o de-cujus al momento del accidente, en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); **Tercero:** Condenar a Ramón E. Lantigua y a Dominicana de Construcción, C. por A., al pago conjuntamente con Carlos Ureña, prevenido, de los intereses legales a título de indemnización supletoria, de todas las sumas indicadas; **Cuarto:** Condenar, Carlos Ureña, prevenido, Ramón E. Lantigua y la Dominicana de Construcción, C. por A., en sus respectivas calidades expresadas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suberví Pérez, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad'. Aspecto Penal: **"PRIMERO:** Se declara al prevenido Carlos Ureña, culpable por violación al Art. 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor; en perjuicio de Ramón E. Pérez y Pérez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), y al pago de las costas penales"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Carlos Ureña, la persona civilmente responsable Ramón E. Lantigua y la Dominicana de Construcción, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido Carlos Ureña a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), moneda de curso legal y las costas penales, por el delito de violación de la ley 241, sobre ac-

cidentes de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón E. Pérez y Pérez (fallecido), confirmando en este aspecto la sentencia apelada; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de Primer Grado y ratificada ante esta alzada por la señora Fátima del Rosario Pérez Vda. Pérez, por órgano del Doctor Ramón E. Subervi Pérez, por haber sido hecha conforme las reglas procesales, y en consecuencia, condena a Ramón E. Lantigua y la Dominicana de Construcción, C. por A., en sus respectivas calidades de personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de una indemnización solidariamente de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) moneda de curso legal, en favor de la señora Fátima del Rosario Pérez Vda. Pérez, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; más los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización supletoria; modificando en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Ramón E. Lantigua y a la Dominicana de Construcción, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho del Doctor Ramón E. Subervi Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Ramón E. Lantigua y la Dominicana de Construcción, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, Ramón E. Lantigua y la Dominicana de Construcción, C. por A., personas civilmente responsables, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Carlos Urefia.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación

de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 11:00 de la mañana del 11 de octubre de 1983, mientras el Cabezote placa número L02-5642, anexo el semi Remolque placa R01-1254, conducido por el prevenido recurrente Carlos Ureña, transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce desde San José de Ocoa hacia Baní al llegar al kilómetro 19 tramo de la Sección de Los Ranchitos, se produjo una colisión con la motocicleta placa número M53-2123, conducida por Ramón Emilio Pérez que transitaba de Sur a Norte por la indicada vía; b) que a consecuencia de ese hecho resultó muerto, Ramón Emilio Pérez; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del mismo para evitar ocuparle la vía a la motocicleta que transitaba en sentido contrario;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Carlos Ureña, el delito de homicidio por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado por el inciso 1ro., del indicado texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido Carlos Ureña, a una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Fátima del Rosario Pérez Vda. Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Ureña, Ramón E. Lantigua

y la Dominicana de Construcción, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de Diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón E. Lantigua y la Dominicana de Construcciones, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Carlos Ureña y lo condena al pago de las costas penales ya a éste y a Ramón E. Lantigua y la Dominicana de Construcciones, C. por A., a las civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón E. Subervi Pérez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1988 N° 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 31 de julio de 1985.

Materia: Ley 241.

Recurrente(s): Rafael de los Santos, Pedro A. Angustia y/o Angel Ml. Camilo de los Santos y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Recurrido(s): Fausto Nicolás de la Rosa T.

Abogado(s): Lic. Mildred Montás Fermín.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula 36214, serie 3 residente en el Barrio Las Flores de San Cristóbal, Pedro A. Angustia y/o Angel Manuel Antonio Camilo Obregón, con domicilio y residencia en la calle Proyecto No. 67 Pueblo Nuevo San Cristóbal, Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 201-1 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 31 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 8 de octubre de 1985 a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204 serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de julio de 1987, firmado por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del inteviniente del 6 de julio de 1987, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de noviembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó el 23 de enero de 1985 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Lic. Mildred Montás Fermín en nombre y representación del señor Fausto Nicolás de la Rosa Taurier y el Dr. César Darío Adames en nombre y representación de los señores Rafael de

los Santos y Pedro Ant. Angustia y/o Angel M. Camilo Obregón y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 35 de fecha 23 de enero de 1985, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael de los Santos, culpable de violar el Art. 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** En cuanto al nombrado Fausto Nicolás de la Rosa Taurier, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ningún art. de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo de motor; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la demanda incoada por el señor Fausto Nicolás de la Rosa Taurier, hecha por órgano de su abogado Lic. Mildred Montás Fermín, en contra del prevenido y la persona civilmente responsable Pedro Ant. Angustia y/o Manuel Camilo Obregón, a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo se condenan a los nombrados Rafael de los Santos y Angel M. Camilo Obregón y/o Pedro Ant. Angustia, al pago de una indemnización de RD\$1,917,30 (Mil Novecientos Diez y Siete Pesos con Treinta Centavos) a favor de Fausto Nicolás de la Rosa Taurier como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo; **Cuarto:** Se condenan a los nombrados Rafael de los Santos y Angel M. Camilo Obregón y/o Pedro Ant. Angustia al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda; **Quinto:** Se condenan a los nombrados Rafael de los Santos y Angel M. Camilo Obregón y/o Pedro Ant. Angustia al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de la Lic. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo de referencia'. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal tercero y se condena a los señores Rafael de los Santos y Angel M. Camilo Obregón y/o Pedro Ant. Angustia al pago de una indemnización de RD\$3,917.30 (Tres Mil Novecientos Diez y Siete Pesos con Treinta Centavos) en favor del señor Fausto Nicolás de la Rosa Taurier, por los daños físicos y morales y materiales sufridos por él a

consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los aspectos”.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación, **Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; Contradicción y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación, lo siguiente: que la Corte **a-qua** al instruir el proceso omite las conclusiones presentadas en audiencia por el prevenido recurrente; y desnaturaliza los medios de prueba y hechos de la causa; que se incurre en contradicción de motivos y en falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en la misma consta las conclusiones del abogado del prevenido recurrente, en la siguiente forma: **“Primero:** que se declare regular y válido el recurso de apelación interpuesto por nosotros; **Segundo:** que se descargue al prevenido por no haber violado la ley 241 por tratarse el accidente un caso fortuito o de fuerza mayor; **Tercero:** que se rechacen las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuestos, la Cámara **a-qua**, no omitió las conclusiones del prevenido recurrente; como lo alega el recurrente, que además, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que mientras el vehículo placa No. P63-0839 transitaba de Sur a Norte por la avenida Libertad de la ciudad de San Cristóbal, se estrelló contra un palo y luego chocó una camioneta que estaba estacionada en la vía; b) que a consecuencia del accidente Fausto de la Rosa y Rafael de los Santos resultaron con lesiones corporales curables en 10 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir a una velocidad que no le permitió mantener el control de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo

para formar su convicción y fallar en el sentido que lo hicieron, ponderaron en todo su significado y alcance las declaraciones del prevenido recurrente y los demás hechos y circunstancias de la causa, y pudieron establecer dentro de sus facultades soberanas de apreciación, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a imprudencia del prevenido y no a un caso fortuito o de fuerza mayor; que la indicada sentencia, contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Fausto Nicolás de la Rosa, en los recursos de casación interpuestos por Rafael de los Santos, Pedro A. Angustia y/o Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 1985 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a ésta, y Pedro A. Angustia y/o Angel Manuel Camilo al pago de las civiles con distracción de estas en provecho de la Lic. Mildred Montás Fermín, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1988.****A S A B E R :**

Pág.

Recursos de casación civiles conocidos.....	15
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	15
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	6
Defectos	4
Exclusiones	3
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	9
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	22
Nombramientos de Notarios.....	21
Resoluciones administrativas.....	32
Autos autorizados emplazamientos.....	33
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	62
Autos fijandos causas.....	32
• Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
T O T A L.....	296

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de noviembre de 1988.